

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 5 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Vengo en promover al empleo de Brigadier Subinspector del cuerpo de Ingenieros del ejército, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Severo Vergara y Moñino que lo servía, al Coronel más antiguo del referido cuerpo Don Nicolás Clavijo y Pló.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1868.

VALENCIA.

Sr. Ingeniero general.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Audiencia, de sus facultades, del número de Salas y Magistrados que las componen, de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.º La Real Audiencia de Manila es el Tribunal superior de su territorio, y es igual en categoría á las demás Audiencias del Reino, excepto las de Madrid y de la Habana.

Art. 2.º El territorio de la Audiencia de Manila es el de todas las islas Filipinas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Audiencia de Manila son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.º La Audiencia de Manila se compone del Regente que la preside, dos Presidentes de Sala, seis Magistrados, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cuatro Tenientes fiscales, un Secretario Letrado y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.º La Audiencia de Manila se divide en dos Salas de Ministros fijos designados de Real orden. La Sala primera la componen: un Presidente, dos Magistrados y los Auditores de Guerra y de Marina; la Sala segunda un Presidente y dos Magistrados.

El Regente, los dos Presidentes y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.º La Audiencia y cada una de sus Salas en cuerpo tendrá el tratamiento de Excelencia; el Regente el de Señoría Ilustrísima, y los Magistrados y el Fiscal el de Señoría.

Art. 7.º La Audiencia no asistirá en cuerpo á ninguna funcion que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiere de concurrir á algun acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador superior civil Capitan general reciba corte, asistirá la Audiencia en cuerpo y será admitida media hora ántes que las demás corporaciones ó funcionarios.

CAPÍTULO II.

De la asistencia de los Ministros y subalternos de la Audiencia, de sus obligaciones y de la incompatibilidad de la Magistratura con otros cargos.

Art. 8.º El Regente, los Magistrados y subalternos de la Audiencia concurrirán siempre á ella en traje de ceremonia, y unos y otros deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán excusarse avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrán separarse de ella ántes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho Presidente.

Se exceptúa de la obligacion de excusarse al Regente, cuando causas ó circunstancias que queda á su celo y discrecion regular le impidan asistir á la Audiencia, debiendo en este caso avisar al Presidente más antiguo para que le supla y haga sus veces.

Art. 9.º El Regente no podrá ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia, sino con justa y bastante causa y por un término que no pase de un mes, avisándolo previamente á la Audiencia y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador superior civil de las islas, si la ausencia debiera de pasar de 15 dias. Los Presidentes de Sala, los Magistrados y los subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo sino con licencia del Regente, por el tiempo y en la forma que está prevenido. Unos y otros, para salir fuera del territorio, necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella, ni por promocion, ni por ningun otro motivo podrán ausentarse los Magistrados, Presidentes y Regentes sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos, excepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

Art. 10.º Los Presidentes de Sala oirán las quejas que por los interesados se les dieren sobre retardo en el despacho y otros particulares que me-

rezcan providencia, y tomarán las que estuviesen en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, los Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos tratarán con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

Art. 11. El Regente, los Ministros y Fiscal de la Audiencia no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal.

CAPÍTULO III.

De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunes á las Salas y al Tribunal pleno.

Art. 12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que expresa el Real orden de 17 de Diciembre de 1848; y despues de leerse por el Secretario los artículos principales de estas ordenanzas, pronunciará ó leerá el Regente un discurso exponiendo los principales trabajos de que se haya ocupado el Tribunal en el año anterior, el estado de la administracion de justicia en el territorio, los motivos que entorpezcan su curso, los abusos más notables que se observen y los medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno para removerlos.

Art. 13. En los demás dias no feriados se reunirán el Regente y todos los Magistrados en la Audiencia á la hora que el mismo Regente y ella señalen, segun la estacion, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo ménos, salvo lo dispuesto en el art. 79 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 respecto al despacho y preferencia de las causas criminales.

Art. 14. Terminados los asuntos de justicia, podrá reunirse la Sala de gobierno ó la Audiencia en pleno para despachar y decidir los negocios de su respectiva competencia. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion del Tribunal pleno ó de la Sala de gobierno á la de las Salas de justicia.

Art. 15. En todos los asuntos de Tribunal pleno ó Sala de gobierno, dará cuenta el Secretario de la Audiencia, el cual instruirá con quien corresponda los expedientes que se formaren. Pero si ocurriere algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Magistrado más moderno haciendo de Secretario.

Art. 16. El Regente será semanero perpétuo del Tribunal pleno y de la Sala de gobierno, y los Presidentes lo serán asimismo de las Salas respectivas. Uno y otros deberán reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó las Salas acuerden por ante el Secretario, el Relator ó el Escribano de Cámara, como no sean de las que requieran la rúbrica ó firma de todos los Ministros.

Art. 17. Todos los Magistrados estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relatores y Escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo, tratándolos con la consideracion debida á sus cargos y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que su carácter y dignidad requiere.

El que presida la Sala vigilará el cumplimiento de este precepto.

Art. 18. En las recusaciones de los Ministros de la Audiencia, así en lo civil como en lo criminal, se observará lo dispuesto en el capítulo 9.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el Ponente y siguiendo el orden inverso de antigüedad hasta el Regente ó el que presida, sin interrumpir al que votase en su lugar: todo lo cual hará cumplir tambien el Presidente.

Si resultare empate en alguna votacion de la Sala de gobierno, se empleará para decidirla la misma forma que para dirimir las discordias se establece en el capítulo VII.

En el caso de ocurrir en votacion del Tribunal pleno; prevalecerá el voto de la mitad conforme con el dictámen fiscal: y cuando las dos porciones empatadas difieran de dicho dictámen, tendrá el Presidente el voto de calidad.

En lo relativo á votaciones y al número de votos conformes que se necesitan para constituir providencia, se estará á lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 20. Así para los negocios de la Audiencia plena, como para los de cada Sala de justicia, habrá un libro que se denominará de *Votos particulares reservados*, que se llevará con las formalidades y de la manera prevenida en el Real decreto de 6 de Marzo de 1857. El registro de sentencias se llevará por cada Sala en toda clase de negocios en la forma dispuesta por el Real decreto de 11 de Enero de 1861.

Art. 21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena ó alguna de las Salas, se insertarán sin refutarlos los votos particulares de los Ministros que disientan.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

Art. 22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo expida la Audiencia se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el Regente, por el Presidente de la Sala respectiva, por el Ponente y otro Ministro, y por dos Ministros cuando el Presidente hubiere desempeñado la Ponencia.

CAPÍTULO IV.

Del orden interior de las Salas, y del repartimiento de negocios de cada una de ellas.

Art. 23. Reunidas las Salas, el Regente podrá asistir á la que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria. En aquellas á que no asista, ni tampoco alguno de los Presidentes, presidirá el Ministro más antiguo. El que presida cada Sala hará guardar en ella el orden debido y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 24. Todos los negocios que no correspondan al Tribunal pleno ó Sala de gobierno se repartirán por turno riguroso entre las Salas de justicia, subdividiéndose en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

Art. 25. Media hora ántes de empezar el despacho se hará el repartimiento de los negocios que hubieren entrado de nuevo; y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

CAPÍTULO V.

Del despacho ordinario de las Salas de justicia.

Art. 26. Cada Sala empezará por el despacho de sustanciacion, dando cuenta primero los Escribanos de Cámara y despues los Relatores. El despacho se hará en audiencia pública, excepto el de las causas que estén en sumario y el de aquellas en que á juicio de la Sala se oponga á la publicidad la decencia.

Respecto al número de Ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias en los negocios criminales, se observará lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 27. Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejando aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubieren provisto por votacion, á no ser que en el acto los reclame algun otro Ministro de los que compongan la Sala.

Art. 28. A última hora los Relatores y los Escribanos de Cámara de cada Sala tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

Art. 29. Las providencias de mera sustanciacion se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas ántes, ya sean por Relator, ya por Escribano de Cámara. Las demás deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 30. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales un alarde de ellos; y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que fuere más conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada 15 dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias ó partes.

CAPÍTULO VI.

Del señalamiento y vista de los pleitos y causas.

Art. 31. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia con uno ó más de anticipacion, y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias, se hará el señalamiento para el dia determinado y siguientes.

Art. 32. Los Relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento, por el orden de las fechas en que se hallaran en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime más urgentes.

Art. 33. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan, indicando el negocio con expresion de las partes y del Relator respectivo, y los Escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del dia señalado para su vista.

Art. 34. Si á peticion de alguna de las partes, ó por cualquier impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal en su caso, se anotará en el libro de señalamientos, y no perjudicará al Relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 35. Siempre que en una Sala se necesiten más Ministros para ver algun negocio, el que la presida dará aviso al Regente, el cual hará que pasee á ella los más modernos de la otra.

Art. 36. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que estas deben darse, se guardará lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y cuando para completar dicho número tuviesen que concurrir Magistrados suplentes ó Alcaldes mayores, ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro más moderno, precediendo los suplentes á los Alcaldes mayores y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad si fuesen dos ó más.

Art. 37. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea, al Presidente de la Sala respectiva por medio del Relator del pleito, y abierto y leído el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual, después de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuación quién votó por escrito, rubricando la nota.

Art. 38. Las sentencias definitivas, después de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el Ministro Ponente y hallándose presente el Escribano de Cámara del pleito ó causa para autorizar la publicación.

CAPÍTULO VII.

De las discordias.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes, y por tres en el caso de haber sido par.

Art. 40. Uno de los dirimientes será siempre el Regente, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito ó causa que no hayan asistido á la vista, y á falta de estos, los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.

La asistencias del Regente á dirimir las discordias se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

Art. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinación de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, y los primeros votarán ántes por su orden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolución ántes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolución se tendrá como si no hubiere habido tal discordia.

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el Regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demás.

Art. 44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en las discordias, devengará aumento de derechos por las dilaciones que ocurran en la vista de ellas.

CAPÍTULO VIII.

De los estados y listas de negocios fenecidos y pendientes.

Art. 45. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio le remitan en las épocas que se prefijen los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se estimen necesarios al efecto, según los formularios que tiene prescritos ó en adelante prescribiere el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 46. Reunidos estos datos, remitirá la Audiencia al Tribunal Supremo de Justicia los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella y pendientes en todos los Juzgados de su demarcación, con arreglo á las órdenes que se le hayan comunicado por dicho Tribunal Supremo.

Art. 47. Las listas ó estados de que trata el art. 45 se distribuirán entre los Magistrados para que las examinen y propongan á la Audiencia las providencias que crean oportunas para remediar y corregir las dilaciones, abusos ó cualquier defecto notable que encontraren en ellas.

Art. 48. El contenido del art. 45 se recordará oportunamente á los Alcaldes mayores del territorio por el Regente de la Audiencia, quien vigilará con el mayor celo su exacta observancia, así como la de los dos artículos subsiguientes.

CAPÍTULO IX.

De las visitas de cárceles.

Art. 49. Para que la Audiencia verifique las visitas generales de cárceles en la época y forma que están prevenidas, el Regente señalará con anticipación la hora en que deba practicarse, dando aviso de ellas á todos los Ministros y al Fiscal, y adoptará previamente las disposiciones oportunas para que concurren cuantos deban hacerlas y para que se habilite todo lo necesario.

Art. 50. Los Escribanos de los Juzgados inferiores que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia pasarán á la Escribanía de Cámara más antigua, dos días ántes de la visita general, una relacion exacta de las correspondientes á cada uno de ellos, con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no comunicados por orden del Juez, de los delitos sobre que se proceda y del estado de las mismas causas, expresando además el lugar en que sufren la prision cuando no estuvieren en la cárcel pública.

Art. 51. Con inclusion de estas relaciones, el Escribano de Cámara más antiguo, poniéndose de acuerdo con los demás de su clase, formará y pasará al Regente el día ántes de la visita general una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en la Audiencia.

Art. 52. Los Alcaldes de las cárceles y los encargados de cualquiera otro establecimiento en que haya presos del fuero ordinario, ó de cuyas causas conozca la Audiencia, pasarán tambien al Regente, dos días ántes de la visita general, una lista exacta de todos los presos de dicha clase que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilios, del día de su entrada en la cárcel y de si se hallan en comunicacion ó no.

Art. 53. El día ántes de la visita general se reunirá el Tribunal pleno, examinará las listas que se hubieren pasado con arreglo á los artículos anteriores, dispondrá todo lo conveniente para que tenga lugar el acto, y oído el

Fiscal acordará respecto de cada una de las causas de que pueda instruirse, y que no ofrezcan duda alguna, las providencias que después hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en ella.

Art. 54. El día de la visita se reunirán todos los Magistrados en el Tribunal media hora ántes de la señalada para la misma y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas. Concluido este se pondrá en marcha la visita, yendo detrás del que la presida el Secretario y dos porteros, y precediendo á los Ministros y Fiscal los demás porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia.

Art. 55. Los Alcaldes mayores de la capital y el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de la misma que tuvieren á su disposicion algun preso recibirán á la Audiencia á los piés del estrado que se destinare para celebrar la visita, y en el mismo lugar la despedirán después de haber asistido al acto.

Art. 56. Los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, como tambien los Relatores, los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales y Escribanos de las Alcaldías mayores de la capital que tuvieren causas de presos, asistirán á las visitas generales con la preparacion necesaria para dar razon del curso y estado de ellas, y sin devengar por este concepto honorarios ni derechos.

Art. 57. En el acto de la visita, el Ministro más moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el Relator ó el Escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion.

El Regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el día anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si ántes no hubiera podido instruirse de la causa ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El Secretario de la Audiencia anotará en pliego separado todas las providencias que se dieren *in voce*, y las extenderá después en el libro de visitas, con expresion de la causa respectiva, para que sean rubricadas por el Ministro más moderno. Hecho esto, el Secretario pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demás circunstátes, excepto el Regente, los Ministros, el Fiscal, los Alcaldes mayores y en su caso los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde. Inmediatamente los dos Ministros más modernos, el Fiscal y los Jueces que tuvieren presos visitarán sus encierros ó habitaciones y oirán sus quejas con separacion de los Alcaldes, practicándose lo demás que ordena el reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 59. Si en alguno de los fuertes ó cuarteles del recinto exterior de la ciudad hubiere presos del fuero ordinario, podrá la Audiencia acordar la traslacion de ellos á la cárcel para el acto de la visita.

En el caso de que la traslacion ofrezca grandes inconvenientes, nombrará una comision de dos Ministros y un Teniente fiscal designado por el Fiscal, para que con el Secretario y un Escribano de Cámara haga la visita en dichas prisiones, dando cuenta de su resultado al Tribunal pleno á fin de que por el mismo se provea lo que corresponda.

Art. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que hubiere visitado.

Art. 61. Las visitas semanales de cárceles se harán fuera de las horas de despacho de la Audiencia, por los dos Ministros á quienes toque en turno y el Fiscal ó Teniente fiscal que le reemplace. El turno entre los Ministros para dichas visitas empezará por el más moderno y el más antiguo, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el Decano cuando preside el Tribunal.

Art. 62. A las visitas semanales asistirán tambien los Jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un Escribano de Cámara, por turno, y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos en traje de ceremonia.

Art. 63. Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito, y oído *in voce* el Fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán de la manera dispuesta en el art. 60.

CAPÍTULO X.

De la admision y juramento de los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del qué deben prestar los Jueces Letrados de primera instancia.

Art. 64. Los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del mismo modo los Jueces de partido cuando fuesen nombrados, no podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar previamente el juramento prevenido en el art. 19 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ante el Tribunal pleno, la Sala de gobierno ó el Regente, según para las diversas clases tiene determinado el Real decreto de 5 de Julio de 1861.

El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá ni por los Jueces ni por los Magistrados.

Art. 65. Para verificarlo todos se presentarán de antemano al que presida la audiencia y le entregarán sus títulos, de los cuales dará el Secretario cuenta al Tribunal pleno á puerta cerrada. El Fiscal asistirá sucesivamente á esta reunion siempre que se tratare de título de Ministro, Juez ó Promotor fiscal, y expondrá de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

Art. 66. Hallándose conforme, el Tribunal señalará día y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion en audiencia pública. Previa lectura del Real título que hará el Secretario, se dictará el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada y entrará á jurar el agraciado, permaneciendo de pié y haciendo la señal de la cruz, según la fórmula que leerá en alta voz el Secretario.

Art. 67. Cuando el Regente hubiese de prestar el juramento, pasarán á su posada dos Ministros en traje de ceremonia, con la correspondiente anticipación á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala del Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles; los demás subalternos se hallarán a la entrada de dicha Sala.

Al acercarse el nuevo Regente, lo anunciará en alta voz el Secretario del Tribunal, y abiertas las puertas, se levantarán para recibirle los Magistrados y el Fiscal, entrando detrás todos los subalternos de la Audiencia. Inmediatamente se leerá el título y se mandará cumplir, y tomando asiento los Ministros y el Fiscal, el Regente desde su sitio y permaneciendo de pie presentará el juramento con arreglo al artículo anterior y hará despejar la Sala para proceder al despacho pendiente.

Art. 68. Los Ministros y el Fiscal prestarán también el juramento conforme á dicho artículo y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia. Uno de los Ministros saldrá de la Sala á recibirlo y acompañarlo al acto, terminado el cual y ocupando el asiento que le corresponda, empezará ó continuará el despacho pendiente.

Art. 69. El Secretario de la Audiencia recogerá los títulos y sacará de ellos las copias necesarias, devolviéndolos á los interesados con certificación de haberse prestado el juramento y tomado la posesión.

Art. 70. Por ninguno de estos actos se exigirán derechos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Regentes y de los Presidentes de Sala cuando los suplen.

Art. 71. El Regente de la Audiencia, cuando estuviere impedido, deberá avisarlo oportunamente al Presidente de Sala más antiguo.

Art. 72. Cuando el Regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus Ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitación, ó hasta la de la calle si saliere del edificio. El mismo número de unos y otros le esperará á la puerta y le precederá hasta el Tribunal, y un portero y un alguacil estarán diariamente de guardia en su casa-morada en las horas que el Regente designe.

Art. 73. Estará á cargo del Regente:

1.º Formar y presentar en tiempo oportuno á la aprobación de la Sala de gobierno el presupuesto de gastos para el año inmediato, dándole después el curso correspondiente.

2.º El gobierno y policía interior de la Audiencia; hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar de que los demás Ministros dependientes y subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 74. El Regente reunirá las Salas ordinarias, hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario, y podrá llamar á su morada al Fiscal, Ministros ó dependientes que necesitare para alguna urgencia del servicio.

El Secretario del Tribunal y sus Oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás asuntos que ocurrieren en la Regencia.

Art. 75. El Regente dará cuenta á la Audiencia de las órdenes superiores y tendrá, respecto á la correspondencia exterior del Tribunal, las atribuciones siguientes:

1.º Firmar los acuerdos ú oficios de la Audiencia plena ó de cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por el Secretario ó por los Escribanos de Cámara.

2.º Ser el conducto ordinario por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de Justicia las representaciones, consultas, informes ó cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, á menos que se trate de queja contra el mismo Regente ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.º Dirigir con su informe las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y dependientes de la Audiencia y los Alcaldes mayores y subalternos de los Juzgados.

4.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes de Ministros y dependientes de la Audiencia que fuere de provisión Real, como también de las de Alcaldes mayores de su territorio, y asimismo de las tomas de posesión, ceses y salidas de los mismos funcionarios de la isla cuando lo verifiquen en uso de licencia, y de su regreso al término de esta.

5.º Recibir toda la correspondencia del Tribunal y de las Salas de justicia, que deberá dirigirse siempre al Regente; abrir la del Gobierno, la de las Autoridades superiores y la que contenga nota de reservada, y disponer la apertura de la restante por el Secretario cuando por sí mismo no pudiese verificarlo.

Art. 76. Mediando justa causa podrá el Regente conceder licencia para ausentarse á los Ministros y dependientes del Tribunal y á los Alcaldes mayores y subalternos de sus Juzgados. La licencia de los Magistrados podrá extenderse hasta un mes, y hasta dos la de los demás funcionarios, dándose cuenta al Gobierno cuando la primera haya de exceder de 15 días y de 30 la segunda. El máximo de dichas licencias podrá concederse por el Regente en una ó más veces dentro de cada año.

En el uso de toda clase de licencias cuidará el Regente de que nunca se hallen ausentes más de la cuarta parte de los Ministros de la Audiencia.

Art. 77. Recibirá el Regente las excusas de asistencia de los Ministros y dependientes del Tribunal, oirá las quejas de los interesados en las causas ó pleitos, cualquiera que sea la Sala que conozca de ellos, y ejercerá todas las facultades asignadas á los Presidentes de Sala en el art. 10 de estas ordenanzas.

Art. 78. El Regente con los Presidentes de Sala y el Fiscal dirimirá en Sala de gobierno las competencias de jurisdicción que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

Art. 79. Las dudas ó diferencias que se susciten sobre acumulación de algún proceso de una Sala á otra se resolverán por el Regente en unión con los Presidentes de ambas Salas.

Art. 80. El Regente tendrá la semanería mayor, así de la Audiencia plena, como de cada una de las Salas, y podrá en consecuencia ejercer á prevención con los Presidentes de estas las facultades que se expresan en el artículo 86.

Art. 81. Corresponde al Regente el nombramiento del Capellán de la Audiencia, de los porteros, alguaciles y mozos de oficio del Tribunal y el de los demás oficiales mecánicos necesarios para su servicio.

Art. 82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del Regente, ejercerá sus funciones el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal; pero solo en el primer caso corresponderán á este los honores y facultades que se expresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala para concurrir á otra que mejor estime.

CAPÍTULO II.

De los Presidentes de Sala, de los Magistrados y del cargo de los Ponentes.

Art. 83. Los Presidentes de Sala tendrán diariamente en su morada, á las horas que señalen, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

Art. 84. Los mismos Presidentes serán el conducto por donde los Ministros pidan en las audiencias públicas las aclaraciones que necesitaren para la inteligencia perfecta de los sucesos.

Art. 85. Además de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34 y 38, tendrán también los Presidentes, en su cualidad de semaneros perpétuos, el cargo de ejercer provisionalmente la jurisdicción de la Sala para aquellos casos urgentes que no admitan dilación, dando cuenta á la misma Sala tan pronto como se reuna.

Art. 86. El cargo de Ponente se desempeñará por los Ministros de la Audiencia en las causas y pleitos que les toquen en turno, con sujeción á lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Los ministros Ponentes, además de las obligaciones que les están impuestas por las leyes y las que señalan los artículos 38 y 109 de estas ordenanzas, tendrán la de reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los Escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas ántes que el Regente y los demás Ministros, pero en el lugar que les corresponda.

Art. 87. Los Escribanos de Cámara por turno mensual anotarán diariamente y con distinción de Salas, en un libro que se denominará de *Asistencias*, los nombres de los Ministros que concurran á la Audiencia, rubricándose estos asientos por el Magistrado á quien tocara por turno mensual también este servicio.

CAPÍTULO III.

De los Fiscales y de los Tenientes fiscales.

Art. 88. El Fiscal de la Audiencia es el encargado personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público. Le corresponden las facultades y honores establecidos por las leyes vigentes en Ultramar, y tiene á su cargo la jurisdicción disciplinaria respecto de sus subordinados. Cuando asista á la Audiencia, lo hará en el mismo traje que los Magistrados.

Art. 89. Concurriendo el Fiscal á las Salas de justicia como parte actora, demandada ó coadyuvante, tendrá su asiento á la derecha del Tribunal, separado de los Magistrados, pero en el mismo estrado; en los demás actos á que concurra el Fiscal con la Audiencia, se sentará á continuación de los Presidentes de Sala mientras no tenga carácter de tal, y cuando lo adquiriera, entre ellos según su antigüedad.

Art. 90. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte el Fiscal aunque haya acusador privado; en las civiles solo se le oirá en los casos determinados por la ley.

Art. 91. En todos los negocios en que el Fiscal sea parte ó presente petición formal á la Audiencia ó á las Salas, aunque no sean contenciosos, se le notificarán las providencias que se dieren, así como las que recaigan sobre dictámen que hubiere dado en asuntos de interés público.

Art. 92. Si estando el Fiscal en la Audiencia se diere cuenta de algún negocio urgente en que deba ser oído, podrá exponer su dictámen de palabra, expresándose que lo hizo así en la providencia que se dicte; pero si el Tribunal ó el Fiscal mismo estimaren que el dictámen sea por escrito, se extenderá en resúmen rubricándolo su autor, ó se le pasará el expediente para que lo formule si la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 93. El Fiscal está exento de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

1.º Cuando haya vista de causas á que deba asistir por sí ó por medio de sus Tenientes.

2.º Siempre que se reuniere el Tribunal pleno ó la Sala de gobierno.

3.º Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia ó alguna de sus Salas ó el Regente estimen necesaria su concurrencia para oír su parecer en algún negocio.

Art. 94. Nunca podrá el Fiscal estar presente á la votación de aquellas causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo fuere. Cuando el Fiscal ó su Teniente asistan á Sala de gobierno, tendrán en ella voto decisivo.

Art. 95. El Fiscal tendrá para auxiliarle en el despacho de sus funciones

el número de Tenientes fiscales señalado ó que señalaren las disposiciones del Gobierno Supremo.

Cuando los Tenientes fiscales asistan á estrados, ocuparán un asiento igual al destinado al Fiscal, pero al lado izquierdo del Tribunal; y cuando concurren con la Audiencia á algun otro acto público, ocuparán por el orden de su numeracion el último lugar despues de los Magistrados.

Art. 96. El Fiscal, como Jefe inmediato de todos los empleados del Ministerio público, comunicará á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y por su conducto elevarán aquellos las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan, salvo el caso de queja contra su Jefe, en que las dirijan al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 97. El Fiscal podrá conceder á sus subordinados licencia para ausentarse del punto donde ejercieren sus cargos, cuando mediare justa causa para ello. El máximo de estas licencias será de dos meses y podrá otorgarse en una ó más veces dentro de cada año.

Corresponde tambien al Fiscal dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrieren en el Ministerio público que le está subordinado; de los nombramientos que hiciere de Tenientes y Promotores fiscales sustitutos, los cuales pondrá asimismo en conocimiento del Gobernador superior civil y de la Audiencia, y de las tomas de posesion, ceses y salida de sus subordinados fuera de la isla cuando lo verificaren en uso de Real licencia, y de su regreso terminada esta.

CAPÍTULO IV.

De los Relatores.

Art. 98. En cada una de las Salas de la Audiencia habrá un Relator que la cualidad de Letrado reunirá las demás circunstancias y percibirá la dotacion que determinen las leyes.

Art. 99. Los Relatores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la Audiencia y previa oposicion que se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante, se anunciará por edictos que se fijarán á la puerta de la Audiencia y se insertarán en los periódicos de la isla, para que dentro del término de 40 dias concurren los que pretendan obtenerla, presentando en la Secretaría el titulo de Abogado y acreditando tener la edad de 25 años.

2.ª En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que se presentaren, desglosándose las sentencias y numerándolas, y se formará una lista expresiva de cada pleito, que rubricará el magistrado más moderno de la Audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor más antiguo segun su titulo, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior. Este acto se repetirá en los dias sucesivos.

4.ª Entrega to el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale dentro de la Audiencia, y sin permitirle más que un escribiente formara un extracto de aquel, extendiénd y fundando la sentencia que considere más arreglada á derecho en el preciso término de 24 horas.

5.ª Cumplido este término, se presentará el opositor en Audiencia plena y á puerta abierta hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal. Seguidamente se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de Relator.

6.ª Concluidos los ejercicios de todos los opositores, se procederá por el Tribunal á formular la propuesta en terna. La colocacion en esta de los aspirantes y el orden en que deban figurar en ella se determinará por mayoría absoluta de votos de los Ministros de la Audiencia.

7.ª Si hubiere dos ó más vacantes, se harán las oposiciones á un mismo tiempo, bastando á cada opositor un solo ejercicio para todas ellas. Las propuestas se harán por el Tribunal en el mismo dia sucesivamente.

Art. 100. Los Relatores se suplirán unos á otros en caso necesario, con permiso de la Audiencia. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, y en tanto que no tomare posesion el nuevo Relator que fuese nombrado con las formalidades establecidas, el Tribunal elegirá á pluralidad absoluta de votos un Letrado que la desempeñe interinamente. Este percibirá la mitad de la dotacion que estuviere señalada á la plaza y los derechos de arancel, encargándose por inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

Art. 101. En el edificio de la Audiencia se destinará para los Relatores una pieza proporcionada con todo lo necesario para la seguridad y custodia de sus respectivos procesos.

Art. 102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que este mande pasar á ellos, ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan con aprobacion de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

Art. 103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

Art. 104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciban.

Art. 105. Los Relatores harán su relacion sentados, como los Abogados hacen sus defensas, y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

Art. 106. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el Presidente de Sala ó autorizadas en su caso por todos los Ministros, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

Art. 107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal ántes de estar rubricadas ó firmadas y publicadas.

Art. 108. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciacion, instruirán á la Sala verbalmente y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa á juicio suyo, ó á no disponerlo aquella.

Art. 109. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ponente las hojas de dicho extracto al tiempo que se rubrique la providencia, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

Art. 110. Siempre que los Relatores den cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala si va concluso legítimamente, cuidando de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento, ó si se ha incurrido ó no en falta respecto al uso del papel sellado.

Al pié de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ellas.

Art. 111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la terminacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir á la Sala para este objeto.

Art. 112. En las vistas de los pleitos y causas será cargo del Relator anotar bajo su firma en el proceso el dia en que empieza y termina la vista, el tiempo invertido en la misma y los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubieren asistido á ella.

Art. 113. Para el alarde semanal prescrito en el art. 30, entregarán los Relatores oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder, y cada mes para el mismo fin otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, expresando en ambas el dia en que recibieron los procesos.

Art. 114. Los Relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la Abogacía, y precederán á los Escribanos de Cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurren sus dependientes y subalternos.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría de la Audiencia.

Art. 115. El Secretario de la Audiencia será precisamente Letrado y tendrá las demás circunstancias y la dotacion que determinen las leyes.

Art. 116. Será cargo del Secretario cumplir las obligaciones que le imponen estas ordenanzas y las demás que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 117. Antes de abrirse el Tribunal se presentará el Secretario al Regente para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios que se le hayan comunicado, pasando á las Escribanías de Cámara lo que corresponda para conocimiento de las Salas respectivas.

Art. 118. Con sujecion á lo que se determina en el reglamento especial de la Secretaría, llevará el Secretario los libros siguientes:

1.º Para registrar los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios á que se refiere el artículo anterior.

2.º Para registrar las consultas de la Audiencia plena y las acordadas por la Sala de gobierno y las de justicia, ántes de dirigirlas á la Superioridad por el conducto establecido. De las resoluciones que recaigan á dichas consultas pasará el Secretario certificación á los Escribanos de Cámara de la Sala donde radiquen los antecedentes de las mismas.

3.º Para sentar el turno de los Ministros que deben asistir á las visitas semanales de cárceles.

4.º Para anotar el turno de los Escribanos de Cámara que deben llevar mensualmente el libro de *asistencias* con arreglo al art. 87.

5.º Para sentar con la distincion conveniente el acta de juramento y la copia de los titulos de los Ministros, Fiscales y dependientes de la Audiencia, Alcaldes mayores y Tenientes fiscales, anotando al margen ó á continuacion de cada asiento la muerte, salida, jubilacion, cesantía ó supresion de funcionario á que se refiera.

6.º Para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias de carácter general adoptados por el Tribunal pleno en asuntos sobre los cuales no se haya instruido expediente.

Art. 119. Deberá además el Secretario tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los expedientes y papeles de la Secretaría, sin permitir que persona alguna los reconozca ni saque de ella sin permiso del Regente y sin dejar en el último caso el correspondiente recibo.

Art. 120. Será igualmente cargo del Secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de las oficinas de Hacienda, en las épocas que estuvieren señaladas al efecto, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia. De esta suma no se invertirá partida alguna sin la aprobacion y orden del Tribunal pleno ó del Regente. Todas las partidas de gastos interiores del Tribunal se anotarán por el Secretario en virtud de libramientos firmados por el Regente y ajustados al presupuesto aprobado.

Estos documentos y los justificativos de los gastos serán los comprobantes de la cuenta que á fin de año debe formar el Secretario para presentarla donde corresponda, con el V.º B.º del Regente.

Art. 121. Como encargado del Archivo de la Audiencia, cuidará el Secretario de custodiar con el debido orden integridad y esmero los procesos y demás papeles que deban existir en él. De todos formará los índices correspondientes, y no expedirá certificación ni copia alguna sin orden previa de la Audiencia ó de sus Salas.

Art. 122. En la Audiencia y en todos los actos públicos á que ella concurre, precederá el Secretario á los Relatores y demás dependientes.

CAPÍTULO VI.

De los Escribanos de Cámara.

Art. 123. Habrá en la Audiencia un Escribano de Cámara para cada Sala ordinaria de justicia, el cual percibirá los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente.

Art. 124. Para ser Escribano de Cámara son indispensables las circunstancias y requisitos consignados en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 125. Las Escribanías de Cámara, mientras subsistan enajenadas de la Corona, se proveerán como los demás oficios de su clase, en la forma establecida por las leyes. Pero cuando por efecto de lo prevenido en la citada Real cédula ó en otras disposiciones legales reviertan al Estado dichos oficios, los Escribanos de Cámara serán nombrados con las cualidades y de la manera que determine el Gobierno supremo.

Art. 126. Los Escribanos de Cámara se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de la Audiencia; pero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante de Escribanía de Cámara, podrá el Tribunal habilitar á algun Escribano público ó á persona hábil que merezca su confianza para que la desempeñe interinamente.

Art. 127. Los Escribanos de Cámara presentarán con oportunidad para los alardes al Presidente de la Sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada 15 días otra de las de igual clase que pendieren en las Alcaldías mayores, segun las noticias ó partes que se hubieren pasado á cada Escribanía de Cámara. También pasarán al mismo Presidente cada mes, con igual oportunidad y objeto, una lista de los negocios civiles pendientes en sus Escribanías, expresando así en estas como en aquellas listas el estado de las causas y pleitos.

Art. 128. Los Escribanos de Cámara no admitirán negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 24. Hecho el repartimiento, el Escribano á quien tocara un asunto no podrá presentarlo para que se reparta de nuevo.

Art. 129. Los Escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora ántes de empezarse el despacho, á fin de recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel día y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

Art. 130. De todas las peticiones y expedientes que se les hubieren entregado ántes de empezarse el despacho de la Sala darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo día; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán en la audiencia inmediata, á ménos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán al que presida la Sala, para dar cuenta en esta si así lo dispusiere.

Art. 131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el orden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo, rotulando y numerando por su orden las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas. Cuando se presentaren documentos de mucho volumen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente con designacion del pedimento con que se hubiere presentado.

Art. 132. Los Escribanos de Cámara reconocerán los procesos ántes de pasarlos á los Relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía. Si faltare, lo subsanarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

Art. 133. Cada Escribano de Cámara tendrá los libros necesarios para que el Fiscal ó sus Tenientes, los Relatores y los Procuradores de las partes firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan, y siempre cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare su devolucion, de modo que en ninguno se halle fecha más antigua que la de un año.

Art. 134. En la instruccion de los negocios deberán los Escribanos de Cámara observar las reglas siguientes:

1.ª Guardarán absoluto secreto acerca de las providencias del Tribunal en tanto que no estuvieren rubricadas ó firmadas y en estado de notificarse.

2.ª Las citaciones y notificaciones para actos que tienen término fatal ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, se extenderán con expresion de la hora en que se hicieren, y se observarán además todas las formalidades que previenen las leyes.

3.ª Anotarán siempre en los autos el día en que las partes los recogen y devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que los interesados presenten escritos sin devolver procesos, consignando además en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud que tenga señalado un término perentorio por la ley.

Art. 135. Los Escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar sin que previamente las firmen el Regente y los Ministros que deben hacerlo.

Art. 136. Ordenarán y harán escribir por sus propios Oficiales dichas provisiones, despachos y cartas, sin permitir bajo pretexto alguno que lo hagan los interesados, y las corregirán por sí mismos, poniendo en su caso y en cada una de ellas la expresion de *corregida*, rubricándola.

Art. 137. Deberán escribir de su puño y letra al dorso de las provisiones ó despachos el importe de sus derechos y de los que correspondan al Canciller-Registrador.

Art. 138. Las provisiones firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se hubieren librado. Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

Art. 139. Cada Escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el Ministro más moderno de la Audiencia, en el cual consignará las multas que irrevocablemente se impongan en las causas ó pleitos que radiquen en su oficio, anotando despues el día del pago y el papel en que se haya verificado, con expresion de que dicho papel queda unido á la causa ó pleito en que la multa se hubiere impuesto.

Art. 140. Los Escribanos de Cámara están obligados á dar recibo de los derechos que cobren, siempre que las partes se lo pidan. Anotarán al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Sala respectiva para que la decida.

Tendrán además en sus oficios, y en sitio en que pueda leerse, una tabla con el arancel aprobado, á fin de que cada uno sepa con exactitud lo que puede exigir, y las partes lo que deben pagar.

Art. 141. No darán copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala respectiva.

Art. 142. Pasarán al Archivo de la Audiencia en el término de ocho días los pleitos en que se hubiera despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula; pero los ya terminados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito.

Art. 143. En igual forma y término pasarán al Archivo las causas criminales en que se hubiese ejecutado el fallo definitivo y que no sean de las que deben devolverse á los Juzgados inferiores.

Art. 144. También conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

Art. 145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de los procesos y papeles de su oficio, llevando los indices y matrículas que correspondan y teniéndolos con el orden y claridad debidos.

CAPÍTULO VII.

Del Canciller-Registrador.

Art. 146. Habrá en la Audiencia un Canciller-Registrador, nombrado por S. M., con la idoneidad y circunstancias que el Gobierno determine, y tendrá á su cargo el registro y sello de las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de arancel que le correspondan serán recaudados por la Hacienda en la misma forma establecida para el cobro de los derechos judiciales.

Art. 147. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Audiencia, y en ella precisamente custodiará el sello y el registro, sin que pueda llevarlos á su posada ni á otra parte bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 148. Asistirá á su oficina todos los días de Tribunal, á las horas que el Regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas que se ofrezcan, y reunirá y encuadernará en uno ó más libros todos los registros que hubiere en cada año.

Art. 149. Las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el Canciller, haciéndolas copiar previamente y á la letra en el registro, y las firmará á continuacion. El Canciller y sus Oficiales guardarán absoluto secreto del contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el respectivo Escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

Art. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el Escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del Registrador mismo, conforme á lo prevenido en el art. 137; y si en esta nota advirtiese alguna equivocacion y el Escribano quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

Art. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

Art. 153. En ausencia é impedimento del Canciller-Registrador, ó en vacante del oficio, nombrará la Audiencia persona de su confianza que interinamente lo sirva.

CAPÍTULO VIII.

Del Tasador de costas.

Art. 154. También habrá en la Audiencia un Tasador de costas.

Art. 155. Cuando el oficio de Tasador deje de ser vendible y renunciabile por su reservacion al Estado, se proveerá en la forma que determine el Gobierno supremo.

Art. 156. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas ó cuando deba practicarse en virtud de providencia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se arreglará el Tasador á los aranceles vigentes, y con sujecion á ellos moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de los interesados, tendrá expedito su recurso á la Sala ó al Juez respectivo, los cuales determinarán oyendo siempre al Tasador.

Art. 157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó alterará, segun lo ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieren por los respectivos Escribanos ó por los Tasadores donde los hubiere.

Art. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio, para determinar los derechos de los curiales y subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia, si no constare estar hecha la tasacion en dicho Juzgado.

No exigirán derechos á las partes, ni los cobrarán, sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que estos.

Art. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador, las consultará con las Salas en que radicare el negocio de que se tratare.

Art. 160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones y los informes que se le pidieren.

CAPÍTULO IX.

Del Intérprete-Reparditor.

Art. 161. También habrá en la Audiencia un Reparditor que reunirá á este cargo el de Intérprete.

Art. 162. Como Reparditor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare, desde media hora ántes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el art. 25.

Art. 163. A este fin formará tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse conforme á lo que la Audiencia hubiere acordado. Para formarlos oír á los Relatores y Escribanos de Cámara, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera más justa los asuntos. Arreglados los turnos y aprobados que sean por la Audiencia, el Reparditor se sujetará á ellos para el desempeño de su oficio.

Art. 164. Llevará el Reparditor tantos libros como sean los turnos aprobados, y en cada libro sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, expresando el Relator ó el Escribano á quien tocara y la Sala en que el negocio haya de radicar. Pero el repartimiento de cada asunto en su clase ó turno respectivo lo verificara por suerte entre los Relatores ó Escribanos que no lo tengan ya tomado, observándose para el sorteo la forma que la Audiencia acordare.

Art. 165. Cuando esta ordenare que algun negocio se una á otro que esté ya radicado en diferente Escribanía, el Reparditor descargará el turno que dicho negocio ocupe y reintegrará al Escribano que lo devuelva con el primer asunto de igual clase que hubiere de repartirse.

Art. 166. Los Relatores y los Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de la legalidad é imparcialidad con que se ejecuta.

Art. 167. El Reparditor se abstendrá de repartir nuevamente todo negocio que tenga ya antecedentes en la Audiencia. En este caso lo pasará desde luego á la Escribanía en que radicasen aquellos.

Art. 168. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el Reparditor y por los interesados de comun acuerdo, la decidirá el Regente con audiencia de todos ellos.

CAPÍTULO X.

De los porteros y del mozo de estrados.

Art. 169. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados y otros dos para cada Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Regente, disfrutará la dotacion señalada en el presupuesto y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 170. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia y deberán estar en ella un cuarto de hora ántes de la entrada de los Ministros para acompañarlos á sus Salas y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Se exceptúa de esta obligacion el portero destinado de guardia en la posada del Regente.

Art. 171. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas; asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre audiencia plena; avisará las excusas al Regente; dará la hora; correrá, bajo la intervencion del Secretario, con la compra y distribucion de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el auxilio de un mozo, que también se llamará de estrados, que será nombrado por el Regente y disfrutará la dotacion que el presupuesto señalare.

Art. 172. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala á que estuvieren asignados, dentro de ellas durante la audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia y evitando que en la inmedicacion del Tribunal se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

Art. 173. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes correspondá este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

Art. 174. En la Sala á que estén agregados harán los apremios á los Procuradores para la devolucion de autos; practicarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora y ejecutarán todo lo demás que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 175. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una, segun se previene en el art. 62.

Los porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al Regente de su morada.

CAPÍTULO XI.

De los alguaciles.

Art. 176. La Audiencia tendrá también los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujecion á las disposiciones del Gobierno supremo; disfrutará del sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y con excepcion del que se hallare destinado á la Fiscalía, asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho, para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieran por las Salas ó por el Regente y para acompañar á este, con arreglo al art. 72.

Art. 177. Harán por turno la guardia diaria en la posada del Regente y

de los Presidentes de Sala, segun previenen los artículos 72 y 83; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán para el mismo servicio en las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razon de su morada al Regente.

CAPÍTULO XII.

De los Alcaldes de las cárceles.

Art. 178. Los Alcaldes de las cárceles, cuyo nombramiento y principal dependencia corresponden á la Autoridad civil, están obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen.

Art. 179. Los Alcaldes llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el reglamento de cárceles.

Art. 180. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de Autoridad competente ó en virtud de entrega hecha por quien esté legítimamente facultado para ello.

Art. 181. No pondrá nunca prisiones á ningun detenido sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservacion del buen orden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez en cualquiera de los dos casos referidos.

Art. 182. No permitirá que á ningun preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

Art. 183. No tendrá incomunicado á preso alguno sino en virtud de decreto del Juez que conozca de su causa, y la incomunicacion cesará tan luego como dicho Juez decreta y comunique su alzamiento.

Art. 184. Los Alcaldes darán á los Tribunales y Jueces todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Art. 185. Asimismo remitirán al Regente de la Audiencia la relacion de que trata el art. 52 de estas ordenanzas.

Art. 186. En cuanto al aseo y policia interior de la cárcel, cumplirán los Alcaldes las disposiciones del reglamento vigentes y obedecerán las órdenes de la Autoridad civil de que dependen.

Art. 187. En el caso de cometerse algun delito dentro de la cárcel, darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer del hecho, y al Regente de la Audiencia si fuere grave el crimen cometido.

Art. 188. No podrán detener en la cárcel á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 189. Los Alcaldes conservarán cuidadosamente las órdenes y mandatos de prision ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LA AUDIENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Abogados.

Art. 190. En tanto que no se determina el establecimiento formal de Colegios en las islas Filipinas, ningun Letrado podrá ejercer la profesion sin haber presentado y registrado su título de la manera que se practica actualmente.

Los Letrados que quisieran defenderse en causa propia podrán verificarlo con permiso del Regente y con sujecion á las leyes.

Art. 191. Los Abogados que actúen ante la Audiencia se presentarán e primer año en ella el día de la apertura solemne del Tribunal y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel día lo verificarán en los inmediatos.

Art. 192. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera

Art. 193. Los honorarios de los Abogados calificados de excesivos por las partes se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al Colegio de Abogados cuando lo hubiere, y al Fiscal, y lo que determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 194. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir más de dos Abogados por cada parte.

Art. 195. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los Relatores en su relacion ni á los demás Abogados en sus discursos, y si los unos ó los otros hubieran padecido alguna equivocacion de hecho, podrán rectificarla despues, con la vénia del que presida la Sala.

Art. 196. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado á informar, mientras dure la vista del negocio, sin licencia del Presidente.

Art. 197. Así en sus informes como en sus escritos, cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridiculas é impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos inexactos ó desfigurados, sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes ó inconexas, ni se extrañarán de la cuestion que sea objeto del debate.

Art. 198. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel cuando se les pidan, y les dispensarán todo el consuelo que demande su estado.

Art. 199. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá en la Audiencia para patrocinar á los que no elijan especialmente otro defensor, dos

más Abogados nombrados cada año por el Colegio si lo hubiere, ó por el Decano, siendo obligación de estos avisar al Regente quiénes sean los designados nombrados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la población en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que les tocaren.

Art. 200. Si el pobre á quien hubiere defendido algun Abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigirselos este. lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el Abogado exigir los honorarios que le correspondan por la defensa expresada.

Art. 201. Los Abogados de presos concurrirán gratuitamente á las visitas generales de cárceles, segun previene el art. 56.

Art. 202. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán en traje de ceremonia.

CAPÍTULO II.

De los Procuradores.

Art. 203. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fueren necesarios.

Art. 204. Los actuales oficios de Procurador enajenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Cuando por virtud de lo mandado en la misma Real cédula se extinga ó revierta á la Corona algun oficio de Procurador, se creará para reemplazarlo otro libre de la misma clase que sera provisto por S. M. á propuesta de la Audiencia. La propuesta para estos oficios recaerá en personas mayores de 25 años, de probidad y reputacion acreditada y de suiciente arraigo, que hayan practicado tres años sin interrupcion al lado de algun Procurador de la Audiencia, ó hayan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente exámen.

Art. 205. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho para oír las notificaciones y citaciones que se les hagan.

Art. 206. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado.

Art. 207. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion: para toda otra clase de peticiones deberán valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 208. No volverán á pedir por una Escribana lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán tampoco por la misma sin hacer mencion del antecedente. Los que contravinieren serán corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley.

Art. 209. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso, con los poderes bastanteados respectivos á ellas, en poder del Repartidor media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas que sean puedan los Escribanos de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo día.

Art. 210. Cuando sean llamados por las Salas ó tengan que entrar en ellas por razon de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pie siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al Tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Letrados, para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquiera equivocacion de hecho en que incurrieren.

Art. 211. Será obligacion de los Procuradores asistir la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen. Pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen, sin licencia del que la presida.

Art. 212. Cada Procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y aceptacion.

Otro de cargo y data, en el que asentará con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que le hayan otorgado poderes.

Otro de notificaciones, en que consten todas las que se le hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libren.

Otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los Abogados cuando les pase los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Art. 213. Todo Procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á estos curiales, cuando actúen en causas pobres, lo que el artículo 199 prescribe con relacion á los Abogados.

Art. 214. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el más pronto despacho de sus causas.

Art. 215. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan

sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificacion para encontrarlos fácilmente cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quienes deberan dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 216. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajartos ni descuadernarlos, procurando devolverlos á las Escribanías de Cámara en el mismo estado que los recibieron y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados en ellos.

Art. 217. Personalmente ó por medio de sus oficiales recogerán de las Escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles, sin que los Escribanos ni sus oficiales puedan bajo ningun pretexto entregarlos á persona alguna que no esté competentemente autorizada.

Art. 218. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller Registrador, lo harán por sí mismos ó por sus oficiales reconocidos, y nunca por medio de otras personas.

Art. 219. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por más de ocho días fuera de vacaciones sin licencia del Regente, y nunca se ausentarán sin dejar otro ó otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán tambien en caso de enfermedad ú otro impedimento.

Art. 220. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto en que hubieren aceptado y presentado por ella; pero si despues de entablado el negocio no los hubiesen adelantado para satisfacer á los demás curiales, presentaran la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden y presenten en cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causaren.

Art. 221. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por los que hubiesen adelantado para satisfacer á los demás curiales, presentaran la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden y presenten en cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 222. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

Art. 223. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á este por el Alcalde mayor del distrito, acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador ó por su familia en su caso. El Escribano formará un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, conservándose los de personas particulares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 224. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y otros papeles que se le hubieren entregado relativos á los negocios de su oficio.

Art. 225. Los Procuradores no podran hacer peticion ni usar de su oficio ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Art. 226. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 227. El Tribunal pleno y cada una de sus Salas, como tambien el Regente, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad á observar puntualmente estas ordenanzas y á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos y asimismo los curiales cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada clase.

Art. 228. Para ello, la Audiencia y cada Sala en su caso podrán y deberán corregir disciplinariamente segun la ley, con apercibimiento ó prevenicion, reprension, multa ó suspension, á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y subalternos que faltaren á los deberes que respectivamente les señalan estas ordenanzas, sin perjuicio de oírlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

Art. 229. El Fiscal vigilará igualmente con el mayor celo por el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, reclamando en Tribunal pleno sobre toda infraccion que notare.

Si el Tribunal no adoptase las providencias oportunas para corregirla, deberá aquel ponerlo en conocimiento del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y directamente del Gobierno cuando lo requiera el caso.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Aprobado por S. M.—
Marfori.

El martes 17 del corriente fondeó en la Habana el vapor-correo *España*, que habia salido de Cádiz el 29 de Febrero próximo pasado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS.

ESTADO GENERAL de la recaudacion obtenida en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1866 por los conceptos que se expresarán.

PRESUPUESTO DE 1866-67.			CONCEPTOS.	RECAUDADO EN				RECAUDADO EN 1866.			
Sec-ciones.	Ca-pítulos.	Ar-tículos.		Los meses de 1865.		Los meses de 1866.		En más.		En ménos.	
				Escudos.	D/m.	Escudos.	D/m.	Escudos.	D/m.	Escudos.	D/m.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Tributo de naturales.	563.310	7.487	575.379	9.295	42.817	2.945	30.748	1.137
»	»	2. ^o	Idem de mestizos.	25.307	3.247	18.481	0.165	»	»	6.826	3.082
»	»	3. ^o	Capitacion personal de chinos.	41.940	9.550	44.309	5.933	8.612	7.383	6.244	1.000
»	»	4. ^o	Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles.	5.173	6.670	4.506	0.430	358	9.775	1.026	6.015
»	»	5. ^o	Diezmos prediales.	2.440	3.750	10.472	3.513	8.031	9.763	»	»
»	»	6. ^o	Idem de reservados del tributo.	7.253	2.453	6.237	2.172	1.431	3.777	2.447	4.058
»	»	7. ^o	Encabezamiento de los pueblos de las provincias de Abra, Union é Ilocos.	32.983	7.075	24.570	0.205	»	»	8.413	6.870
»	»	8. ^o	Idem por la libre industria del rom.	27.393	7.100	32.210	0.040	6.998	5.452	2.182	2.512
»	2. ^o	1. ^o	Patente industrial de chinos.	32.066	4.787	38.268	8.829	9.940	8.692	3.738	4.650
»	»	2. ^o	Idem para la industria de aguardiente-rom.	22.034	6.809	18.560	4.567	1.818	2.692	5.292	4.934
1. ^a	Adicion.	Unico	Resultas de presupuestos cerrados.	»	»	5.222	0.318	5.222	0.318	»	»
»	»	»	Rendimientos anticipados por diferentes conceptos.	3.229	5.200	2.948	7.000	184	»	464	8.200
6. ^a	1. ^o	6. ^o	Beneficios en los plazos que se conceden para los pagos de los adeudos por pagarés.	»	»	774	1.557	774	1.557	»	»
TOTALES.				763.134	4.128	781.940	4.024	86.190	2.354	67.384	2.458

DEMOSTRACION.

En más.	86.190	2.354
En ménos.	67.384	2.458
Aumento en el segundo trimestre del presupuesto de 66 á 67.	18.805	0.896

ADVERTENCIA. Se han incluido los rendimientos de Samar, Misamis y Pollok, verificados en Julio, Agosto y Setiembre de 1866, que no pudieron comprenderse en los estados anteriores respectivos á estos mismos meses, publicados en la GACETA DE MADRID, el dia 31 de Octubre de 1867.

Lo que se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.^o B.^o—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Me complazco en hacer público otro acto de caridad ejercido tambien por una persona desconocida que me ha remitido el impórt de 607 libretas del pan que se elabora por cuenta del Ayuntamiento, con objeto de que se repartan entre las personas necesitadas de esta capital, el dia de mañana á las doce.

Y para cumplir los filantrópicos deseos del remitente, he dispuesto se extiendan 607 vales que se distribuirán por los Sres. Tenientes de Alcalde entre los que sean realmente pobres y necesitados, que pasarán con ellos á recoger el pan al despacho establecido en la calle de Valencia, núm. 6.

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de este dia el anuncio y condiciones para la subasta del suministro de judías con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de Madrid, el remate tendrá lugar el dia 13 de Abril próximo, á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 13 de Marzo de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

JUNTA AUXILIAR DE CARCELES.

El pliego de condiciones para la subasta del racionado de pan á los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, que se anunció en la GACETA de ayer 18, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Junta, plazuela de Santa Bárbara, num. 3.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHULILLA.

D. Francisco Clemente, Alcalde constitucional de la villa de Chulilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, creada de tercera clase en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, por constar de 200 vecinos y no exceder de 399, por la dotacion de 133 escudos 332 milésimas, segun dictamen emitido por la comision de negocios médicos de esta provincia y aprobado por la Junta provincial de Sanidad de la misma en comunicacion de 18 de Diciembre del próximo pasado año de 1866, con la obligacion de asistir hasta 70 familias pobres, percibiendo además las dos terceras partes de 2 escudos por cada una que pase de este número, conforme al art. 2.^o del citado reglamento, del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales ó ajustes particulares con los demas vecinos.

Los Sres. Profesores que aspiren á obtener dicha plaza podrán hacerlo en el término de 30 dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, remitiendo á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas conforme al art. 15 del indicado reglamento.

Chulilla 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Clemente.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Estado de las cuentas del Banco español Filipino de Isabel II en 31 de Diciembre de 1867.

Fol.	Cuentas Deudoras.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	21.716,99
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.631,72
5	Préstamos sobre alhajas: 7 pagarés en cartera...	34.484
6	Idem sobre fincas: por 17 escrituras.....	113.813,63
7	Idem sobre buques: por 8 id.....	45.100
8	Junta de Obras públicas: por suplemento, debe..	4.000
9	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben li- bras esterlinas 104.14.10.....	460,78
18	Gastos desde el 1.º de Octubre último.....	2.616,60
21	Idem de pleitos: por costas pagadas.....	28,37
55	La Caja de Depósitos de Manila: en ella impuestos.	50.000
59	Pagarés descontados: 168 pagarés en cartera....	1.166.944,44
61	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	601.746,62
		<hr/>
		2.043.543,15
<hr/>		
Cuentas Acreedoras.		
10	Capital: 3.000 acciones emitidas de ps. fs. 200..	600.000
11	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital....	60.000
14	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Octubre último.....	19.801,31
17	Dividendos atrasados: pendientes del 25.º y 26.º dividendos.....	1.183,50
19	27.º dividendo: pendientes del mismo.....	825
39	Nuevos accionistas: intereses que se les abonan, pendientes.....	0,85
43	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar...	76,11
50	28.º dividendo: pendientes del actual dividendo .	1.147,51
54	Cuentas corrientes: 119 con.....	826.944,83
57	Billetes en caja: 7.852, su valor.....	208.155
58	Idem en circulación: 4.048, su valor.....	191.845
60	Depósitos: 163 con.....	133.564,04
		<hr/>
		2.043.543,15

Manila 31 de Diciembre de 1867 =El Tenedor de libros, José Varela.=
El Director de turno, Tomás B. y Castro. =V.º B.º= El Comisario Ré-
gio, Rafael Perez Vento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la lámina del 5 por 100 á papel, núm. 27.136, de reales vellon 33.228 y 15 maravedis, emitida á favor del vínculo fundado por D. Fernando de Cárdenas en la ciudad de Ecija, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, num. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Juan Calvo, como apoderado del Sr. Conde de Vallehermoso de Cárdenas, para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1868.=Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 5342

D. Gregorio Rozalem, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital y encargado accidentalmente del de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente anuncio y término de 30 días, á contar desde su insercion, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero del crédito de la Deuda no negociable, convertible en amortizable, señalado con el núm. 5.321, de 52.233 rs. 21 maravedis, expedido por la Direccion general de la Deuda pública á favor del obtentor y poseedor del beneficio fundado por Doña Manuela Fernandez Velarde en la parroquial iglesia de la villa de Igualada, bajo la advocacion de San Juan Bautista; para que dentro de dicho término le presente en este Juzgado de Hacienda, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Marzo de 1868.=Gregorio Rozalem.=Por mandado de S. S., Benito Melús. 5338

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada por ante mí el Escribano sustituto del Licenciado Seco, en autos ejecutivos promovidos por D. Victor Descalzo contra D. Jerónimo García, se vende en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día 21 del próximo Abril, á la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, un terreno en el punto titulado Valle del Moro, próximo á la carretera de Francia, que consta de 960 metros superficiales y 48 centímetros cuadrados, tasado en la cantidad de 618 escudos 550 milésimas, á rebajar cargas. No se admite proposicion que no cubra las dos terceras partes.

Madrid 18 de Marzo de 1868.=Juan Joaquin Jimenez. 5341

D. Rafael de Leon Troyano, Abogado del Iltre. Colegio de la ciudad de Ronda, sócio de la Económica de Amigos del País de la de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de la menor Doña Mariana Colmenares y Ardid, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el de que se consideren asistidos; pues así lo tengo mandado en el juicio autos de intestado á instancia de Doña Rosa Espejo y otros.

Dado en Calamocha á 2 de Marzo de 1868.=Rafael de Leon Troyano.=
Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Lopez Rubio. 5324

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Maroto, natural de esta ciudad, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por atribuírsele delito de hurto de varios efectos y documentos pertenecientes á Doña Antonia Agreda Sesma, vecina de esta poblacion, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en el proceso; y no verificándolo en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Marzo de 1868.=Vicente José Almenar.=Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñoz 5334

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Calafat y Caules, natural de Ciudadela, ausente en ignorado paradero, para que se presente por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría de su padre Rafael Calafat y Anglada, pendiente de este Juzgado y Escribanía del infrascrito Notario; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto de ayer en el referido juicio.

Dado en Mahon á 12 de Marzo de 1868.=Ramon Salinas y Góngora.=
Por su mandado, Juan Pens, Escribano. 5333

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con auto de 11 de los corrientes, proferido en mérito de los de concurso de acreedores á los bienes de D. José Rufino Vidal, en el día difunto, se cita á los acreedores del expresado D. José Rufino Vidal para que asistan á la junta general que á las once y media de la mañana del día 22 de Abril próximo tendrá lugar en la audiencia del Juzgado, calle del Conde del Asalto, núm. 68, cuarto tercero, á fin de proceder al nombramiento de síndicos y demás que corresponda.

Barcelona 14 de Marzo de 1868.=Joaquin Serra, Escribano. 5343

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de paradero de los documentos siguientes:

Una lámina del 5 por 100, núm. 36.902, de reales vellon 9.859 y 20 maravedis, expedida á favor de la Junta de Propios de Vivér, provincia del Barcelona.

Otra lámina de Deuda sin interés, núm. 171.961, de reales vellon 14.771 y 19 mrs., expedida á favor de la misma Junta; para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Moreno Cañas para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1868.=Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 5344

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 33.563, de reales vellon 6.520 y 27 mrs., expedida á favor de la Junta de Propios de Albelda, provincia de Huesca.

Otra lámina de Deuda sin interés, núm. 141.779, de 3.918 rs. y 6 maravedis, expedida también á favor de dicha Junta de Propios del citado pueblo; para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Moreno Cañas para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1868.=Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 5345

D. José Ramon de Osorio, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Comandante general de este de Gibraltar y Juez de extranjería del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentino Morrote, vecino que era por los años de 1865 al 66 de la villa de Navalcan, partido de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, para que en el término de 30 días, conta

dos desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia general á prestar declaración en causa que se sigue contra el súbdito francés Carlos Verdelot por falsedad de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Algeciras 7 de Marzo de 1868.—José Osorio.—Fernando García de la Torre. 5302

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Hago saber que habiendo fallecido el Licenciado D. Nicolás Falcón, Registrador que fué de la Propiedad del partido de Sacedon, el 17 de Octubre de 1866, se acordó se anunciase su fallecimiento por espacio de tres años y en períodos de seis meses, para que si alguno tenía que deducir acción contra él usase de su derecho. Y con objeto de que tenga efecto lo acordado, he mandado se inserte el presente por tercera vez en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Pastrana á 16 de Marzo de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S., Félix Garralón. 5303

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á María Sanchez Albaladejo, para que dentro de ellos se presente en la audiencia del Juzgado, Escribanía de Latorre, de diez de la mañana á dos de la tarde, calle de la Union, núm. 6, piso bajo, para la práctica de diligencias que en causa criminal que se instruye sobre estafa y robo se hallan acordadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. 5283

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Martínez Vazquez, para que dentro del término de nueve días que se le señalan comparezca en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, de diez de la mañana á dos de la tarde, para la práctica de diligencias en causa criminal que se le ha seguido por atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio. 5284

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Bernabé Fernandez y Fernandez, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo y consortes se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 5285

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Acebo Medales, alias Bobia, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 5286

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Juan Vintiz Vidal por término de nueve días, que se contarán desde la publicación de este edicto, á fin de que comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, para práctica de ciertas diligencias en causa que se le ha seguido por desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio. 5287

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término y plazo de nueve días á Mateo Gomez Santa María, dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa seguida contra el mismo y consortes por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 5288

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Lopez Cámara, para que dentro de 30 días que por tercero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5289

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Francisco Fernandez Arriero, para que dentro de ellos se presente en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, de doce de la mañana á tres de la tarde, á fin de practicar ciertas diligencias en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibi-

miento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 12 de Marzo de 1868.

5290

Por providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Ramon Rodriguez Pardo, para que de doce de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5291

D. Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel Alejandro Diez penden autos á instancia de Doña María Ascension de Peredo sobre que se la declare pobre para litigar con D. Doogracias Valle y Puente y Don Francisco Prats; en los cuales se ha dictado la providencia siguiente:

«Auto.—Por presentado el anterior escrito, y evacuado el traslado por esta parte; siga para con D. Francisco Prats, librándose al efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Chinchón para hacérsele saber.»

Juzgado de Palacio despachando el de la Inclusa de Madrid 2 de Setiembre 1867.—De la Puente.—Manuel A. Diez.

Y mediante ignorarse el paradero del D. Francisco Prats, se le notifica el auto inserto por medio del presente edicto, á fin de que en el término de seis días comparezca en dichos autos á usar de su derecho.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1868.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S. y enfermedad de mi compañero Diez, Roman Gil.

5298

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto y término de nueve días á Antonio N., conocido por el Trapero, de oficio carretero, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en la cárcel de Villa ó en el local de este Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz, siguiéndose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. 5299

Por providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Clemente Fernandez Escribano, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Valdepeñas, viudo, albañil, de 75 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Lopez, sitos en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal por lesiones; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1868.

5292

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Benito Pastrana, se cita por medio del presente á María Araluce, que ha habitado en la calle de la Manzana, y ha estado de sirvienta en la casa núm. 13, cuarto principal de dicha calle, mediante á ignorarse su paradero y tenerla que notificar una providencia en causa que se ha seguido contra Ildefonsa Paula Portolas por robo, á fin de que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio se persone en la audiencia de S. S. y Escribanía citada, sita en la Territorial, frente á Santa Cruz, de doce de la mañana á dos de la tarde. 5293

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Hago saber que á instancia de Doña Clímaca Gonzalez, viuda del Licenciado D. Julian Sanz, Registrador que fué de la Propiedad del partido de Sacedon, se instruyó en el suprimido Juzgado del mismo, y hoy radica en este de mi cargo, el oportuno expediente para la devolución de la fianza que prestó á la responsabilidad de su cargo; y á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Registrador, he acordado se inserte por sexta y última vez este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por término de seis meses.

Dado en Pastrana á 16 de Marzo de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S., Félix Garralón. 5304

D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente cito y llamo á Gregorio Gallego Merinero, natural de Villanueva de Gomez, en este partido, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial del Gobierno, se presente en estrados de este Juzgado á rendir declaración en causa que estoy instruyendo por hurto de aves, en la que y en providencia de este día lo tengo acordado.

Arévalo 16 de Marzo de 1868.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. S., Luis Martin Gutierrez. 5305

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido..

Hago notorio que habiendo sido robadas en la noche del 3 al 4 del actual de la iglesia Santa María de Otero, perteneciente al distrito de Castro de Rey, de este partido, las alhajas de plata que á continuación se expresan, he acordado exhortar, como por el presente lo verifico, á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan procurar por medio de sus dependientes la captura y remisión á disposición de este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; intimando especialmente á los plateros y traficantes en plata de sus respectivas demarcaciones, que detengan y les entreguen á cualquiera que se presente á vender alguna de dichas alhajas.

Dado en Lugo á 11 de Marzo de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel de Rubio.

Alhajas robadas.

Un copon de plata con ramazon, dorado en lo interior, inclusa su cubierta, sobre la que tiene una crucecita pequeña, todo de plata antigua y de peso como unas cuatro ó cinco onzas, 143 gramos con 28 centigramos.

Una corona de la efigie de la Virgen de la Posterie, pequeña y sencilla, con una crucecita en el remate, también de plata antigua, lisa y de peso dos ó tres onzas, 71 gramos y 74 centigramos.

Otra de la del Rosario, consistente solo en cerco anterior, laboreado este y del que hacia arriba partian rayos lisos y hondeados alternados.

Y otra pequeñita del Niño Jesús que lleva en los brazos, verdadera corona, de construcción antigua y con una crucecita en su centro ó parte más elevada. 5306

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Rafael Mayo Barreiro, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía para hacerle saber una orden de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio en causa que por estafa se sigue contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde. 5332

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve dias á D. Francisco Javier de Mendoza, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5331

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Marzo de 1868.

Se abrió á las dos y media con la lectura y aprobacion del acta de la sesión anterior.

Se concedió licencia al Sr. Reina para ausentarse de esta corte á asuntos de interés.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Marqués de Santa Cruz de Inguanzo no podía asistir á las sesiones por una desgracia de familia.

Igualmente lo quedó de que el Sr. Barzanallana no podía tampoco asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la que manifiesta que el Gobierno acepta la interpelacion presentada por el Sr. Paz.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una exposicion presentada por el Sr. Perez de Molina, de D. Juan Perez y Lara, liquidador y recaudador del derecho sobre traslaciones de dominio en el partido judicial de Jerez de la Frontera, en solicitud de que no se tome en consideracion el art. 3.º del proyecto de ley de Presupuestos.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion del 16 autorizaron la lectura de las proposiciones de ley de los señores Danvila y Nougués, relativas, la del primero á las condiciones necesarias para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento, y la del segundo adicionando el art. 943 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las secciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y sétima autorizaron la lectura de la del Sr. Segovia y otros sobre la concesion de un Banco único de crédito territorial. La cuarta seccion negó la lectura.

Leídas estas proposiciones, se reservó á sus autores el derecho de apoyarlas cuando lo creyesen conveniente.

ORDEN DEL DÍA.

Proyecto de ley de organizacion y competencia de Tribunales.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese la discusion sobre su totalidad. Tiene la palabra en contra el Sr. Fernandez Espino,

El Sr. FERNANDEZ ESPINO: Sres. Diputados, al ser presentados en esta legislatura por el Gobierno de S. M. varios proyectos que tienen por guia el noble anhelo de asentar sobre bases firmes la instruccion, la moral, la propiedad, la seguridad del individuo, todo, en fin, cuanto contribuye al progreso social, y al ver la templanza con que se discuten por los Sres. Diputados, no puedo ménos de dirigir mis plácemes al Gobierno y á la Cámara.

Y esta templanza y este deseo del acierto son tanto más necesarios, porque de este modo resultan las leyes con prestigio, y la libertad política de los razonados frutos que de otra manera no podria dar en el orden moral y en el de la justicia: de aquí, señores, la necesidad de que estos proyectos se estudien y se mediten. No es el actual, por no ser político, de los que tienen el privilegio de excitar la animacion de la Cámara; pero de su perfeccion depende el respeto á las principales garantías consignadas en la Constitucion, y depende el que estén á cubierto la paz de las familias, la libertad, la honra y la vida de los ciudadanos. Sin justicia no hay sociedad. De aquí procede el interés con que en todos los pueblos se han procurado las reformas en esta materia.

En la época contemporánea, la primera reforma fué la llevada á cabo en 1835 por el Sr. García Herreros con la cooperacion del Sr. Calatrava. Allí se establece ya el juicio público. Viene despues el Código penal, considerado en sus primeros libros como uno de los más perfectos de Europa. ¡Lástima que sus sabios autores huyeran de las palabras *crimen* y *delito*, que tan precisamente expresan la gradacion en la criminalidad, sustituyéndolas con las de *delitos graves* y *ménos graves*! ¡Lástima también que en vez de la palabra *faltas* no usasen la palabra *contravenciones*, porque en la palabra *faltas* están comprendidas hasta las morales y sociales que solo pueden encontrar su castigo en el teatro por el ridículo!

Vino despues la ley de Enjuiciamiento civil, llena de defectos, que reclama urgente reforma, y por último, la ley Hipotecaria, recibida con aplauso al principio, aplauso que se convirtió despues en gran censura.

El proyecto actual tiene por objeto la ejecucion de dos leyes relativas á la organizacion y competencia de los Tribunales del fuero comun y al enjuiciamiento criminal; pero como esto habria de ocasionar grandes gastos, el señor Ministro se propone llevar solo adelante aquellas reformas que puedan realizarse con menores dispendios.

Lo primero que se propone es la unificacion de fueros. Por esta ley quedará suprimido el de Hacienda, y no sé si quedarán cesantes los funcionarios públicos subalternos del mismo.

Me refiero á los Escribanos, los cuales podrian ser agregados al fuero comun en la parte que les corresponde. Cesará también el fuero de comercio, el de extranjería y el militar en los asuntos civiles. Pero esta reforma no es completa, y por eso siento que se suprima el fuero de comercio, que tantos beneficios ha producido y que no es un privilegio personal, sino real, que tiene su fundament en la imposibilidad de que los Jueces reúnan también conocimientos en esta materia de verdadera especialidad. No puede darse razon plausible para la conservacion del fuero militar en los delitos comunes.

Todos los individuos de la sociedad tienen el mismo derecho á la proteccion. La diversidad de fueros supone privilegios odiosos, y las leyes deben evitarlos. Pocos tendrán una idea más elevada que yo de la institucion militar por los grandes servicios que ha prestado á la civilizacion de los pueblos. Conserve en hora buena el ejército su fuero en lo relativo á su organizacion; pero cuando un militar como individuo de la sociedad comete un delito comun, á la sociedad con sus leyes y Tribunales corresponde juzgarlo.

De continuar ese fuero acontece, señores, que el paisano que no ofende á la institucion militar, si delinque en union de un soldado de los que gozan fuero atractivo, es sometido al Tribunal militar; al paso que si el militar no pertenece á cuerpo, con ese privilegio se divide la continencia de la causa, y el Juez civil conoce del proceso del paisano y el Tribunal militar el del soldado, y por un mismo delito resultarán penas diversas. Esto es absurdo, señores. ¡Qué justicia es esta que así desigualta las condiciones de individuos de una misma nacion! Pero hay más.

Hoy el recurso de casacion solo se aplica á los asuntos civiles. Luego que este proyecto sea ley, en unos casos el paisano complicado en una causa con un militar podrá usar de él, y en otros no. Y ya que de este recurso hablo, preguntaré á la comision á qué opinion se inclina, si á que conozca el Tribunal que dió lugar á la casacion, devolviéndole los autos, ó á que se encomiende el asunto á un tercero ó al Tribunal que declara la casacion. Bueno es saberlo para meditar si habrá que dar una nueva organizacion al Tribunal Supremo por el mayor trabajo, aumentando el número de sus individuos.

En punto al juicio oral y público, si bien existen razones muy poderosas en contrario, conozco que le abona la necesidad de que la sustanciacion sea rápida y pública para que haya ejemplaridad en la pena. Es cierto que los pueblos ignorantes han tenido el juicio oral; pero también lo tienen los pueblos más civilizados. Este juicio es casi ingénito en el espíritu humano.

Desde el antiguo pueblo hebreo hasta los cultos pueblos de Grecia y Roma le veréis establecido. No procede el jurado en Francia de Inglaterra. El pueblo francés en el siglo de Luis XIV era adorador de cuanto habian producido los pueblos más sabios de la antigüedad pagana, y adoptó el jurado, que no es el que yo deseo para mi patria. Pueblos apasionados y vehementes como el nuestro, aunque sean muy cultos, no son los más á propósito para esta clase de tribunales. Recordad que Aspasia y Sócrates fueron acusados de impiedad contra los dioses, y mientras Aspasia fué absuelta por el Tribunal, que cedió á su belleza y á sus lágrimas, Sócrates, á pesar de su sabiduría y sus virtudes, fué condenado á muerte.

El primero de los inconvenientes que los partidarios del juicio escrito encuentran en el oral, es la falta de hábito de nuestros Jueces para los interrogatorios orales, que exigen una perspicacia que solo da la experiencia. Podria, pues, hacerse el ensayo de este juicio en el Tribunal correccional.

No ofrece ménos inconvenientes el interrogatorio de los testigos, que delante del reo acaso no tengan valor bastante para decir la verdad y le favo-

rezcan, temerosos de que aquel hombre el día que se vea libre se pueda vengar de ellos. También podrán faltar á la verdad exagerando el testimonio en contra suya, para verse libres con la muerte de su venganza.

No son menores las dificultades materiales. Los testigos para declarar tienen que abandonar sus quehaceres por tres ó más días, según la distancia á que se encuentren. Y si son braceros que viven de su jornal, ¿quién se lo abona? ¿Dónde están los recursos?

Admito desde luego los Tribunales correccionales por la rapidez del juicio y por la publicidad de sus debates; los admito porque si un Juez puede caer en tentación de cohecho, no es fácil que caiga un Tribunal entero. Pero ¿cómo han de estar formados los Tribunales colegiados? ¿estables en un punto y con sus Jueces instructores, ó compuestos de los Jueces de partido?

Lo primero es lo más perfecto, pero lo más costoso. Lo segundo ofrece dificultades, porque los Jueces abandonarían sus Juzgados, y el Magistrado que debía presidirlos su Audiencia.

Y aquí, señores, diré algo respecto de nuestra defectuosa sustanciación civil. En los juicios de menor cuantía toda persona de escasos recursos abandona de ordinario el asunto. Era preciso subir la cantidad en que pueden entender los Jueces, y subir también la de que pueden conocer los Jueces de paz en los juicios verbales.

En cuanto á la sustanciación criminal, como se halla envuelta en esos largos procedimientos, ellos quitan á la justicia toda su ejemplaridad. He visto un asunto no grave que duró en primera instancia nueve años; y á esta lentitud en los juicios se une la funesta facilidad de la prisión preventiva, tan ocasionada á injusticias en épocas de pasión política.

Bien sé que muchos Jueces conservan inmaculada su toga; pero otros por gratitud, por interés ó por pasión han sacado á la justicia de su sítio y la han convertido en elemento de persecución. Los Alcaldes, los Ayuntamientos, los empleados, por meros intereses electorales, cuando estorbaban, han sido sometidos á un proceso. De manera que la libertad política ha comenzado muchas veces en nuestro país por arrebatar los derechos que debe conceder, cometiéndose á nombre de la ley tamaños desafueros y haciéndose girones el augusto manto de la justicia. Mucho podría remediarse prohibiendo que pudiera formarse causa á ninguna persona por actos civiles sin que previamente el mismo Juez siguiese un juicio civil, dictase la providencia y la consultase al Tribunal del territorio. De esta manera, y encargando la instrucción de los procesos á los Promotores, podrían remediarse los males que lamentamos.

Establecer la inamovilidad judicial sin ciertos requisitos y una verdadera responsabilidad, equivaldría á resucitar los antiguos señores de horca y cuchillo en los Jueces poco escrupulosos en la ley. Si se exigen grandes fianzas y condiciones á los que manejan los fondos públicos, ¿cómo no exigirlos á los que tienen á su cuidado la honra, la libertad y la vida de los ciudadanos?

En el art. 3.º se dice que el Gobierno hará aquellas reformas que considere más urgentes. Unas se señalan y otras no; pero sea como quiera, tengo fe completa en el talento y rectitud del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y por eso desde luego doy al proyecto mi aprobación.

El Sr. GUTIERREZ: El proyecto sometido á discusión es de la mayor importancia, como todos los que se refieren á la administración de justicia. Entre las conquistas de la época presente no es la menor el impulso dado á la codificación. Las leyes publicadas, y las que les seguirán, pueden ganar para nuestro siglo esa gloria que ha hecho tan célebre el reinado de Alfonso el Sabio. Pero las leyes llamadas técnicas tienen un enlace íntimo, del que no se puede prescindir sin peligro de alterar la simetría del sistema.

No hemos conseguido salvar este inconveniente con la publicación de las leyes á que me he referido. El Código penal no ha correspondido á las esperanzas que había hecho concebir, por la falta de una buena ley de Enjuiciamiento. Según una bella frase de la Junta del Colegio de Abogados de Madrid, el Código penal es un centro administrativo sin vías de comunicación, inerte y estéril, como un buque bien construido que carece de un aparato impulsor.

El enjuiciamiento ha precedido al Código, y este debía ser su base. Ahora bien: si este proyecto se aprueba, muchos de esos inconvenientes desaparecerán, porque se agruparán todas esas leyes en torno de un principio y tendrán la simetría de que hoy carecen. Una buena ley de procedimientos y otra de organización de Tribunales son requisitos indispensables á un buen sistema de justicia.

El Gobierno, pues, presentando estas bases, y la comisión aceptándolas, no presentan problemas que no hayan sido ya resueltos. El Sr. Ministro no ha hecho más que seguir las huellas que le dejaron trazadas otros Gobiernos que intentaron reformas parecidas. Fortuna será la suya si logra lo que entonces no se pudo conseguir: á esto debemos concurrir todos, y en este punto doy gracias al Sr. Espino, que nos ha prestado el auxilio de sus luces.

Ante todo debo advertir que estas bases no son del mismo género; que hay unas que se anuncian como definitivas y otras que van á regir como provisionales. El Sr. Espino ha terminado dando un voto de confianza al Gobierno, y ha hecho bien, porque grande la merece un Ministro que señala como de próxima ejecución reformas importantes y que deja para tiempos venideros otras que constituyen una noble aspiración. Veamos, pues, si respaldado en estas bases el fondo de justicia que debemos buscar en las obras de los legisladores.

Extrañaba el Sr. Espino que cuando se suprimen los Tribunales de Comercio se conserve la jurisdicción criminal militar, de la cual no se ha mostrado partidario (El Sr. Fernandez Espino: En los delitos comunes.) Todos los Códigos, desde el romano, padre de todos, han observado un cuidado especial al hablar de los asuntos militares.

Lo mismo que la legislación romana las de todos los pueblos septentrionales eran en el fondo Ordenanzas militares, y de ellas nació más tarde la legislación penal que ha mantenido siempre esa excepción. Siempre se ha empleado un criterio especial para juzgar los actos de los militares, y esta jurisdicción ha resistido á las mudanzas más grandes, sin desaparecer en

Francia ni con el hacha niveladora de la república. El fundador del primer imperio, conocedor de la necesidad de una disciplina estricta, respeta esa legislación, que llega hasta nuestros días. Nosotros establecimos de una vez la jurisdicción militar, que no es por cierto hoy ocasión de suprimir. Después que hemos inventado las aplicaciones del vapor y la electricidad, seamos sobrios en el empleo de estas fuerzas, no sea que en vez de producir el bien se señalen por una inmensa catástrofe.

Si son severas las leyes militares, es porque los ejércitos necesitan esa severidad, y el fuero militar no es un privilegio, sino un derecho concedido en beneficio de la cosa pública. Por eso nada debemos disminuir de ese beneficio, que tiene por objeto, como ha dicho el Sr. General Reina, mantener la disciplina y hacer respetar los ejércitos hasta por su misma severidad.

La distinción hecha por el Sr. Espino en delitos militares y comunes es artificiosa. Ciertamente la Ordenanza castiga los delitos militares; pero aun los comunes cometidos por militares tienen mayor gravedad. Decía S. S. que mediante la atracción del fuero se habían visto fallos contrarios; que un mismo delito había sido castigado de distinta manera por el Tribunal civil y por el militar. En las anteriores bases de 1863 se reservaba la jurisdicción criminal, pero ordinaria, con tendencia á la supresión de estos fueros. Este camino podría seguirse ahora; pero no es cierto que haya esa contradicción á que aludió S. S. de un militar condenado y de un paisano absuelto. Pueden dos personas cometer un delito y no ser culpables en el mismo grado. No hay, pues, por qué formar opinión desfavorable de los Tribunales ordinarios. Esta base conserva la jurisdicción militar, y ya que se ha conseguido que los militares renuncien al fuero civil, dejemos al Gobierno que arregle las dificultades que puede ofrecer el procedimiento.

Yo propendaría á que se conservase la jurisdicción civil-militar, si se me probasen los inconvenientes que según algunos ha de traer el que se suprima este fuero; pero no puedo creerlo. Cuando se trate de los actos que son propios del procedimiento civil, los militares pueden hacerse representar ante esos Tribunales donde quiera que se encuentren.

Sigue en el exámen del Sr. Espino la base que se refiere á la casación, y aquí no puedo seguir á S. S. Preguntaba que quién iba á fallar en el fondo del asunto llevado por casación al Tribunal que haya de resolverlo. Yo haré á mi vez otra pregunta á S. S. Si esto se resuelve en la base, ¿qué dejaremos para la ley, que ha de elegir entre los tres sistemas el que le parezca mejor? Por el procedimiento de hoy el Consejo de Estado fallará respecto de las providencias del Tribunal de Cuentas. El Tribunal Supremo entenderá en el fondo de los negocios civiles ventilados en las Audiencias.

La base se limita á anunciar el principio, y por eso se usa la estudiada frase de «establecimiento progresivo de la casación en toda clase de juicios.» De manera que el Gobierno no establece en absoluto el principio de la casación sin el correctivo de progresivo.

Habló luego S. S. del juicio oral. En la base la palabra *oral* va seguida de otra *pública*. La forma más indicada del procedimiento desde tiempo de los hebreos ha sido siempre la publicidad. Público era también en Atenas, donde su célebre Areópago celebraba de noche sus sesiones al aire libre; público en tiempo de los romanos en el *Forum* ó plaza pública, y público después en los Pretorios, donde solo se veía el Magistrado cuando iba á pronunciar la sentencia. Y no podía menos de ser así, admitiéndose entre las pruebas la comparecencia y el interrogatorio público del acusado.

Luego se hizo secreto, juicio que revelaba ciencia, en oposición al público que revelaba el candor de los pueblos primitivos. Hoy ya no es cuestión la publicidad de los juicios, y no siéndolo, al presentarse esta reforma no podemos prescindir de la publicidad, cuya forma más indicada es el juicio oral. Público era nuestro procedimiento; escritos y públicos se hicieron los procedimientos, pero con esa publicidad que consiste en media docena de personas.

No desconozco las dificultades de este juicio; pero por temor á ellas no hemos de renunciar á una reforma que consideramos buena y que se ha planteado en otras partes. Yo no puedo consentir, por honor de mi patria, que se diga que no se establece aquí el juicio oral porque los españoles no lo resisten.

Nuestro público no es ni puede ser nunca refractario á las reformas que se le proponen en nombre de la patria y de la ciencia. El interrogatorio se hará aquí de la misma manera que en otros pueblos no más nobles ni más valientes que el nuestro, cuando se trata de ayudar á la acción de la justicia. Tampoco quiero contestar á lo del temor de los testigos. Ese será un sacrificio más que arrostraremos por amor á la justicia.

En cuanto á los gastos, este argumento nunca tiene fuerza, comparado con los recursos de una nación. Además que no se manda establecer desde luego el juicio oral, sino irlo preparando para su día.

No convengo con el Sr. Espino en que por vía de ensayo se emplee el procedimiento en los Tribunales correccionales.

El Sr. Espino parece que tampoco admite la forma colegiada en los Tribunales por las dificultades de la ejecución, y nos preguntaba si se iba á establecer con Jueces de primera instancia ó con Magistrados estables y en un sitio fijo. No es esta una base esencial de la ley. Al pueblo le será indiferente uno ú otro sistema. Lo que el pueblo tiene derecho á esperar, y el Gobierno la obligación de concederle, es la recta administración de la justicia; pero lo mismo puede esta darse por un Tribunal unipersonal que por un Tribunal colegiado; que unos y otros han tenido sus defensores y muchas veces han funcionado juntos.

En los tiempos de Roma la justicia se administraba por los Tribunales unipersonales; predominaba la unidad: vino después la época goda y siguió lo mismo, y después también hasta la creación de las Audiencias con su primitivo nombre de Chancillerías. La historia, pues, presenta ejemplos de una y otra clase, lo mismo en España que en el vecino imperio y en casi toda Europa.

Hoy la opinión está dividida, y dividida hasta tal punto, que el eminente Jurisconsulto Bentham, después de haber sido defensor de los Tribunales colegiados, dice que en vez del jurado debe establecerse el juicio único. Alguno otro le acompaña en esta opinión, pero son pocos: la mayoría de los Juris-

consultos se inclinan al Tribunal colegiado, por ser menor su falibilidad y su corruptibilidad, y esto ha hecho precisamente que el Gobierno, aceptando la más común de esas ideas, haya presentado el actual proyecto de ley.

El cómo deben establecerse estos Tribunales cuando sea ocasión, no es de la base; pero bien sea que los Jueces vengan á constituir Tribunales especiales, bien que se reúnan de vez en cuando para juzgar, siempre se obtendrá un buen resultado para la administración de justicia, aunque haya que luchar con muchos inconvenientes.

Pero con motivo de esto ha dicho el Sr. Fernandez Espino cosas de mucha gravedad respecto á abusos cometidos por los Jueces. No, señores; de que haya habido abusos alguna vez, que no lo negaré rotundamente, no se puede deducir como regla general que los Jueces hagan del procedimiento un arma de guerra al servicio de la política. Eso será una rara excepción, uno de esos lunares que tienen todas las cosas, y no una regla general. Pero si fuera verdad, aun sería un argumento en favor y no en contra de la ley, porque esta tiende á hacer efectivos dos preceptos constitucionales que han de evitar este abuso: la inamovilidad y la responsabilidad judicial.

Yo, señores, podría decir también algo del jurado: podría dar mis opiniones sobre él; pero ya ha pasado la ocasión, y solo diré que despues de haber manifestado las ventajas del juicio oral y público, declaro que renunciaría á todas si hubieran de establecerse con el jurado.

Creo que estas desaliñadas frases bastarán para contestar á los principales argumentos del Sr. Fernandez Espino, y concluyo felicitando á S. S. por el brillante discurso que hemos tenido el gusto de oírle.

El Sr. FERNANDEZ ESPINO: Seré muy breve, señores: primero, porque el reglamento no me permite otra cosa; y segundo, porque en casi todo lo que yo he dicho ha convenido el Sr. Gutierrez.

Respecto al fuero militar en los delitos comunes, S. S. le atribuye á un origen en que la fuerza material lo dominaba todo completamente. Si S. S. se hubiera remontado más, habría visto que naciones anteriores muy civilizadas no le conocían. Yo creo que ese fuero debe conservarse en lo que corresponde puramente al ejército, á su organización, á su disciplina y su prestigio; pero respecto á lo demás, ¿para qué? ¿No hay una diferencia bien marcada entre esa clase de delitos que pueden afectar á la disciplina y los delitos comunes? Pues entonces, ¿por qué no aplicar á los delitos comunes el fuero común?

Dice S. S. que muchas veces un mismo delito se pena de diverso modo, y que esto no es absurdo como yo he supuesto. No he dicho eso; lo que he calificado de absurdo es que cuando existe el mismo delito y la misma criminalidad material y moral, la pena sea distinta.

En cuanto al juicio oral y público, creo que estamos conformes el señor Gutierrez y yo; yo he manifestado también que no deseaba el jurado; y en cuanto á los testigos, creo que hay mucha diferencia entre la declaración escrita y la que se presta delante del reo, que puede amenazar al que declara con su ademán ó hasta con la expresión de su fisonomía.

S. S. ha parecido indicar que yo no era favorable á los Tribunales colegiados, y no es así; yo he defendido, por el contrario, esta clase de Tribunales, si bien manifestando que encontraría algunos inconvenientes su realización, como los suelen tener casi todas las cosas humanas, aun las buenas.

De los Jueces he dicho que la mayoría cumplía perfectamente con su deber; pero las excepciones que he marcado son verdaderas y todo el mundo lo conoce.

El Sr. DANVILA: Con noble propósito, señores, vengo á cumplir un deber que me intimida: sin nombre, sin títulos de ninguna clase, vengo á terciar en este certamen científico, sin contar más que con las fuerzas que me ha de prestar mi amor á la ciencia, y con que vosotros me oiréis tan benévolo como siempre.

Nada hay, señores, tan importante como la administración de justicia: en el orden político es el áncora de la sociedad, en el orden moral arregla nuestras costumbres, y en el individual es el escudo de nuestra existencia y la garantía de nuestros derechos.

La defensa de esto es el objeto de la administración de justicia; su instrumento los Tribunales y Jueces; su medio los juicios; y esto con el poder judicial forma un conjunto armónico que encierra grandes problemas y del que depende la suerte de las generaciones presente y venideras.

Cuando á principios de este siglo una nación grande por su nombre, por su ilustración, hasta por sus hombres, terminó su codificación, España acudió á este certamen, como ha acudido siempre á los progresos de la ciencia. Leed, señores, la Constitución de 1812, y veréis en la obra de aquellos insignes varones todo lo que hoy se nos presenta como adelanto científico.

Esto demuestra que España había correspondido al movimiento intelectual de Francia, tanto que poco despues, no el Sr. Herreros, como ha dicho el Sr. Fernandez Espino, sino el ilustre valenciano D. Nicolás María Garellly, tomaba una serie de medidas que hoy ha traído á feliz término el señor Ministro actual de Gracia y Justicia.

Despues ha continuado este movimiento en nuestra codificación, y en las Cortes constituyentes de 1855 se sientan ya las primeras bases de la ley orgánica de Tribunales, presentándose en 1863 por el Sr. Monares al Senado unos motivos de las bases del arreglo de Tribunales, redactados por la nunca bien ponderada comisión de Códigos, que fueron aceptados por aquel Cuerpo Colegislador. Sin embargo, el movimiento de la codificación no ha sido uniforme ni ordenado, porque la diversidad de fueros ha de ser por desgracia una dificultad para unificar la legislación civil en nuestro país.

Pero viniendo ya al proyecto, ¿satisface este las exigencias de la ciencia y de la expectación pública? Esto es lo que propongo examinar, demostrando que es incompleto é insuficiente para formar una ley orgánica de Tribunales.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en el preámbulo del proyecto de ley que el Gobierno presentará una ley completa de arreglo de Tribunales, y para eso acompaña cuatro bases. Pues bien, cuando la comisión de Códigos había propuesto para el mismo objeto 36 bases y S. S. solo trae cuatro, es claro que ó aquellas eran de más, ó las que presenta S. S. son muchas menos de las que deben.

La comisión de Códigos está compuesta de las eminencias jurídicas del país y tiene por lo tanto una gran autoridad; pero vamos á comparar sus trabajos con lo que ha presentado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la primera base dice el proyecto: «Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.»

¿Esto es una base? Según S. S. y según el Sr. Gutierrez, las bases consignan todo lo que deben consignar; pero ¿puede acaso deducirse el pensamiento del Sr. Ministro de lo que dice en esta base? S. S. ha dicho no hace muchos días, en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, cuáles son las condiciones para su ingreso, y la principal es la omnipotencia ministerial, porque es la única condición el haber desempeñado un par de años la Abogacía.

Va á oír el Congreso cuál es el concepto que merecía á la comisión de Códigos el pensamiento del Sr. Marqués de Roncali, y va á oír cómo esa comisión proponía para el ingreso en las carreras judicial y fiscal otro medio muy distinto.

En sus motivos decía esa comisión:

«No se conseguirá tener Jueces y Magistrados con las altas dotes que exige su importante ministerio, si no se adopta toda clase de precauciones para evitar que la importunidad, la sorpresa ó el nepotismo invadan los puestos que la sociedad tiene interés en que se confíen á los más dignos, al mismo tiempo que lo reclama la justicia. Que los candidatos á cargos judiciales sepan que no es en las antecámaras ministeriales, ni en las relaciones con las personas influyentes, ni en los servicios que en el orden político presten á determinadas parcialidades, donde han de obtener las plazas que desean: que tengan la seguridad de que solo el talento, el estudio, la ciencia y las prendas morales son las que han de llevarlos desde los primeros puestos de la Judicatura hasta las Magistraturas supremas: así se abrirá un gran campo de nobles aspiraciones, y las medianías, respetando el mérito verdadero, no se atreverán á disputar lo que debe estar reservado á los más dignos.»

Y luego de sentar este principio, que ha dado tan buen resultado en otras instituciones, sigue diciendo:

«No sostiene, por lo tanto, la comisión el actual orden de cosas. Entre todos los sistemas de elección para la entrada en la Judicatura, este es el menos aceptable. Aun suponiendo que los Ministros pudieran sobreponerse siempre á las muchas exigencias de todas clases que los abruman cuando es absolutamente libre la elección, y aun suponiendo igualmente que tuvieran gran conocimiento de las personas, sería imposible que, á pesar de toda su diligencia, hicieran buenos nombramientos, y todavía más imposible aun que la elección recayera en los mejores. No suelen ser los que más valen los que procuran hacerse conocer en las regiones oficiales en que se reparten los destinos; la ignorancia y la presunción penetran en ellos con más frecuencia que el mérito modesto.»

Tiene, pues, S. S. juzgado por la comisión de Códigos ese sistema, que es el que ha regido siempre en España, y que yo creo que debe concluir cuanto antes. El día en que hayamos abierto la puerta á la Judicatura por la oposición, habremos hecho un señerosísimo servicio al país.

Es, pues, indudable, por lo que he dicho, que la base es incompleta, y hé aquí por qué deseo que se nos aclare desde luego cuál es el sistema que ha de servir para el ingreso en la carrera.

Base segunda. «Inamovilidad de los Jueces, y limitaciones necesarias de esta cualidad.»

Esta base nos deja en la misma perplejidad que la anterior; no hace más que consignar la inamovilidad judicial, y en cambio no señala cuáles deben ser las limitaciones, esas limitaciones necesarias de que con tanta lucidez se ha ocupado la comisión de Códigos. ¿Acepta S. S. las bases de la comisión? Si no las acepta, ¿cuáles son las de S. S.? Sepamoslas para poder discutir-las por medio de una enmienda.

Tercera base. «Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.»

Otra indeterminación: esa responsabilidad en los Jueces y Magistrados la establece la Constitución, y en los Fiscales el Código penal. ¿Hay acaso necesidad de reproducir preceptos constitucionales? No. Lo que se necesita es cumplirlos; lo que hace falta es una ley de responsabilidad judicial, como decía en un informe el Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. ¿Es eso lo que quiere hacer S. S.? Pues explíquese y sepamos á qué atenernos.

Base cuarta. «La jurisdicción del fuero común será ejercida por Jueces, Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional, Reales Audiencias y un Tribunal Supremo.»

Encuentro aquí, entre la base que propone S. S. y la de la comisión de Códigos, una diferencia importantísima. La base de esta decía: «Administrarán la justicia dentro de los límites de su respectiva competencia: Primero, Jueces de paz. Segundo, Jueces de partido. Tercero, Tribunales correccionales. Cuarto, Audiencias. Quinto, un Tribunal Supremo.»

En la base de S. S. no encuentro á los Jueces de paz. ¿Cree S. S. que no debe haber Jueces de paz? Sepámoslo claramente, porque ahí hay otra indeterminación. Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única en lo correccional. S. S. decía con motivo de esta clase de Tribunales en el Senado: «Dejando á un lado la cuestión económica, ¿podrán establecerse esos Tribunales correccionales? ¿Cuándo podremos tener la única instancia para otros delitos?» Yo, que espero mucho del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; yo, que veo con gusto asociado su nombre á toda reforma judicial, creo que no podrá, y le deseo muchos años de Ministro, llevar eso á cabo en muchísimo tiempo. ¿Está eso por ventura preparado? ¿Lo tiene S. S. en la Secretaría? No, señores, no; es menester examinar las cosas como son en sí, no como debían serlo. Pues si esto no es posible ni bajo el aspecto económico ni bajo el aspecto de lo que es necesario en el nuevo sistema, de lo que ha debido prepararse al efecto, vuelvo á mi propósito y ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que plantee el único remedio posible. ¿Hay que inventar algo que no esté formulado? ¿No lo está por la misma comisión de Códigos, de la cual no quiero yo que se separe absolutamente nada el Gobierno, para que pueda dar homogeneidad á la obra magnífica de la codificación?

Ahora indica S. S. que los Tribunales serán de primera instancia en lo civil y de única en lo correccional: ¿pues cómo vamos á tener esos Tribunales? Si S. S. cree que no se pueden plantear, ¿por qué los pone en el proyecto?

Hé aquí, pues, las indeterminaciones que encuentro en las bases. Voy ahora á demostrar que son insuficientes. La comision de Códigos presentó 36. ¿Es acaso que S. S. ha temido si las presentaba todas que fuera muy larga la discusion? ¿Cree S. S. que son innecesarias? Una de ellas era la incompatibilidad de los cargos judicial y fiscal con todos los demás públicos. ¿Es inútil esta base? ¿No conviene separar esos ministerios del pozoñoso aliento de la política? Pues esto es lo que queria la comision de Códigos con la oposicion y con la incompatibilidad.

Tampoco comprende S. S. en sus bases la extension y límites de la jurisdiccion ordinaria, número y categoría de las Audiencias, facultades disciplinarias, casacion forzosa en la pena de muerte, indultos, la responsabilidad civil y criminal y organizacion del Ministerio fiscal.

Todo esto, en mi concepto, es esencial para una ley de Tribunales.

Comprendo, pues, que S. S. hubiera pedido, si temió que iba á faltar tiempo para aprobar la ley, un voto de confianza; pero suponer que esas cuatro bases bastan, no es aceptable de ninguna manera (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿Y las Córtes constituyentes?*) Las Córtes constituyentes sentaron muchas más bases, y la mayor parte de ellas son las mismas de la comision de Códigos; de suerte que á pesar de los signos negativos de S. S., las bases de aquellas Córtes estaban más explícitas que las del señor Marqués de Roncali; daban una idea de lo que se iba á hacer, y yo no puedo juzgar ahora de lo que piensa S. S.

He concluido mis observaciones respecto á las bases del proyecto, y voy á entrar en otro género de consideraciones.

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. piensa extenderse mucho, debo advertirle que están próximas á terminar las horas de reglamento, y que acaso sería preferible que interrumpiese su discurso en ese punto.

El Sr. DANVILA: Aun tengo por desgracia que ser muy largo, señor Presidente, y agradecería á V. S. que me dejara hasta mañana en el uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Orden del día para mañana: el debate pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncian de Inglaterra que la discusion relativa á la situacion de Irlanda habrá comenzado el día 16. El presupuesto del Reino-Unido se presentará en las próximas Pascuas. Con respecto á los gastos de la expedicion de Abisinia, parece que el Gobierno se verá en la necesidad de recurrir á un empréstito para satisfacerlos.

El Príncipe Napoleon salió de Berlin el día 14 con direccion á Dresde, desde cuyo punto habrá ido el 15 á Leipzig.

Escriben de la capital de Prusia á la *Agencia Havas* que las obras para la construccion de los astilleros de la Marina federal en Kiel se llevarán á cabo con actividad. En virtud de un decreto expedido por el Ministerio de Comercio se prescribe á los buques de la marina mercante que hayan de izar el pabellon federal siempre que encuentren un buque de guerra ó pasen por las inmediaciones de una fortaleza perteneciente á la Confederacion del Norte.

El *Diario de San Petersburgo* califica de oscuras é insuficientes las explicaciones dadas por Austria acerca de su política en Oriente. «La paz, dice el *Diario*, no podrá estar asegurada en aquel territorio sin que las Potencias obtengan de la Puerta concesiones susceptibles de tranquilizar á los cristianos, y se declaren dispuestas á observar el principio de no intervencion en el caso de ocurrir algun conflicto entre los cristianos y los mahometanos.»

Se anuncia que el Gran Duque heredero de Rusia saldrá hoy 19 para Berlin, á donde llegará el 21, dirigiéndose en seguida á Niza para asistir á la consagracion de la capilla funeraria dedicada á su hermano. Al regresar á la capital de Rusia pasará por Stuttgart.

Segun las correspondencias recibidas últimamente de Oriente, parece que la tranquilidad empieza á restablecerse en la isla de Creta y que disminuyen gradualmente las fuerzas insurrectas. Dícese que la Puerta Otomana se halla decidida á llevar á cabo las reformas y aceptar las disposiciones que le propongan las Potencias amigas, encaminadas á satisfacer las exigencias de las provincias compatibles con su dignidad y sus intereses.

INTERIOR.

MADRID.—La iglesia del Buen Suceso se consagrará hoy á las ocho de la mañana, segun anuncia un colega, y se celebrará para su definitiva apertura

ra pública una misa solemne á que asistirán SS. MM. y AA., el día 25. Con este motivo los propietarios de los barrios de Argüelles y de Pozas han acordado celebrar la apertura de la nueva iglesia con diferentes obras de caridad, para las cuales se ha hecho una suscripcion entre los mismos.

— Mañana viernes se reunirá la Academia Matritense del Notariado para seguir discutiendo los temas que quedaron pendientes en el período académico anterior, á saber:

1.º Los bienes raíces propios de la mujer casada, pero entregados al marido, ¿podrán venderse ó gravarse por ella solo con licencia de este, ó deberá cumplirse en otro caso el art. 188 de la ley Hipotecaria?

2.º ¿El Notario admitirá como bastante un testamento privilegiado, sin que resulte protocolizado en forma? Caso negativo, ¿de qué formalidades debe revestirse la protocolizacion?

— Hace pocos días se reunió la Academia Notarial Matritense para nombrar la comision iniciadora y calificadora de temas que previene el reglamento, y fueron elegidos los Sres. Académicos D. Mariano García Sancha, D. José García Lastra, D. Claudio Sanz y Barea, D. Francisco Seco de Cáceres y D. Manuel Caldeiro.

ANUNCIOS.

VENTA DE CORCHO.—SE VENDE EL QUE PRODUZCA LA pela en Julio y Agosto próximo de los alcornocales de los millares Aguila y Hornillo de la Encomienda del Turuñuelo, sita en el término de Herreruclas, provincia de Cáceres; y para su adquisicion pueden dirigirse á casa de Don Luis Page, Carrera de San Jerónimo, núm. 38. 5323

CRÉDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez á la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto por falta de individuos y acciones bastantes la que debió celebrarse el día 28 de Febrero último.

La junta tendrá lugar el día 21 de Abril próximo, á las siete de la noche, en el domicilio de la sociedad en esta ciudad, calle Nueva de la Victoria, número 12; y de conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará constituida legalmente, cualquiera que sea el número de individuos y acciones que á ella concurran, continuando hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La junta se ocupará

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1867.

Del nombramiento de dos individuos de la Junta de gobierno.

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, que sea presentada dentro del término que el mismo señala y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la junta es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la caja social 15 días antes del señalado para la reunion de aquella (artículo 37 de los estatutos); advirtiéndose que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto; pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada representado de los 10 votos que van designados (art. 38).

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la sociedad, Julian Majada. 5339

BANCO DE BÚRGOS.—LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de los estatutos, ha acordado que se celebre junta general ordinaria de sus accionistas el día 17 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de los estatutos, la junta se compondrá de todos los accionistas, pero solo tendrán voz y voto los propietarios de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de dicha junta; advirtiéndose que no puede delegarse la asistencia á no ser por las corporaciones, establecimientos, mujeres y menores, segun dispone el art. 30.

Las papeletas de asistencia se facilitarán en la Secretaría del establecimiento desde el día 9 del referido Mayo.

Búrgos 17 de Marzo de 1868.—El Secretario, Felipe Izquierdo. 5340

LA UNION, COMPAÑIA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS.—Habiéndose extraviado cuatro láminas que representan 40 acciones nominativas de esta compañía, números 611 al 650, propias de D. Teodoro de Maruri, vecino de Bilbao, se anuncia al público que las expresadas 40 acciones quedan sin valor ni efecto alguno, y que pasado el término de 60 días sin que se hubieran entregado á su dueño ó presentado en la administracion central de la Union, Fuencarral, 2, segundo, se proveerá aquel de igual número de acciones.

Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Ramon Lopez de Tejada. 5346

SANTO DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	712,82	1°,9	2°,4	N. E....	Despejado.
9 de la m.	712,54	5°,0	6°,3	N. E....	Idem.
12 del día...	711,68	9°,4	14°,7	N. E....	Idem.
3 de la t...	709,60	10°,5	13°,1	N. E....	Idem.
6 de la t...	708,60	7°,0	8°,7	N.....	Idem.
9 de la n...	708,87	5°,4	6°,8	N.....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	11°,1	13°,9
Temperatura máxima al sol.....	18°,1	22°,6
Temperatura mínima del día.....	1°,9	2°,4

Evaporación en las 24 horas.....	4,3 milímetros.
Lluvia en id. id.....	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Marzo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	772,0	7,4	N. O....	Brisa..	Cubierto...	P.° ol.
Oviedo.....	773,5	9,0	S. O....	Idem..	Nubes....	"
Coruña.....	773,0	10,9	N. O....	Idem..	Alg.° nube.	Gruesa
Santiago.....	773,2	8,5	N. E....	Viento.	Nubes....	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	769,1	12,3	N. N. E.	V.° fte.	Despejado..	Bella.
Badajoz.....	764,7	15,0	N.....	Brisa..	Idem....	"
San Fern.° á 8	768,0	13,3	N. E....	Calma.	Alg.° nube.	Oleaje.
Sevilla.....	768,1	14,4	S.....	Brisa..	Nubes....	"
Tarifa.....	765,3	16,4	E.....	Viento.	Despejado..	P.° ol.
Granada.....	767,0	10,3	S. O....	Brisa..	Nubes....	"
Alicante.....	767,8	14,6	S. O....	Calma.	Casi desp.°	Calma.
Murcia.....	768,3	13,9	N. O....	Brisa..	Idem....	"
Valencia.....	767,8	14,4	N. O....	Idem..	Despejado..	"
Barcelona.....	765,6	13,0	S. O....	Viento.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	766,5	9,0	N. O....	V.° fte.	Despejado..	"
Soria.....	769,1	3,0	N. E....	Idem..	Nubes....	"
Burgos.....	773,6	3,4	N.....	Viento.	Cubierto...	"
Valladolid.....	775,4	5,0	N. E....	Brisa..	Casi desp.°	"
Salamanca.....	769,9	4,4	S. E....	Viento.	Despejado..	"
Madrid.....	771,4	6,3	N. E....	Idem..	Idem....	"
Ciudad-Real..	771,7	11,2	N.....	Brisa..	Idem....	"
Albacete.....	769,3	7,8	N.....	Idem..	Idem....	"
Brest á 8.....	768,4	6,4	N.....	Idem..	Nubes....	Oleaje.
Bayona id....	770,0	7,0	N.....	Idem..	Lluvioso..	Gruesa
Cette id....	769,0	12,0	N. O....	Idem..	Cirrus....	Calma.
Marsella id....	767,4	8,1	N. O....	Idem..	Despejado..	Gruesa

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Logroño, Oviedo, Pamplona y Vitoria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.946	arobas de trigo.
3.100	idem de harina.
7.981	idem de carbon.
129	vacas, que componen 49.867 libras de peso.
354	carneros, que hacen 7.937 libras de id.
199	cerdos degollados ayer, que hacen 40.789 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,100 á 4,350	escudos fanega.
Trigo vendido.....	938 fanegas.
Precio medio.....	8,289 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 18 de Marzo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

* Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00, 33-95, 90 y 95; 34-00 y 34-05 en pequeños; á plazo, 33-85 fin. cor. vol.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-80 d.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-45 y 50.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-00.
 Idem de segunda id., id., 17-00 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés. id., 98-50.
 Deuda del personal, id., 25-00; á plazo, 25-05 fin. cor. vol.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-70.
 Idem en carpetas provisionales alportador, de la segunda serie, no publicado, 88-85.
 Idem hipotecarios de id., id., 89-00 p.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 89-25.
 Idem id. de 2.000 rs., id., 94-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00 d.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-00 p.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 72-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 p.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 66-75, 65 y 75.
 Idem id. nuevas, de 2.000 rs., no publicado, 66-25 d.
 Idem id. de 20.000 rs., id., 66-00 p.
 Acciones del Banco de España, id., 139-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-65 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-17 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4 p.	Málaga.....	7/8	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	1/4	"	Oviedo.....	par.	"
Barcelona.....	"	1/2	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona....	"	1/4 p.
Burgos.....	par.	"	Pontevedra..	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	3/4	"
Cádiz.....	1/4 p.	"	San Sebastian.	"	1/4 p.
Castellon...	par.	"	Santander....	"	1/4
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	3/4	"
Córdoba.....	par.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona...	par.	"
Granada.....	1/4	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	par.	"	Valladolid...	par.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza....	par.	"
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 14 de Marzo.—Consolidados, 93.
 Paris 14 de Marzo.—Exterior español, 33-75.—Diferido 32-35.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—126.ª funcion de abono.—Faust, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche, á beneficio de D. Florencio Romea.—El hombre más feo de Francia.—Lluvia de oro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La varita de virtudes, zarzuela nueva de magia en tres actos

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama en tres actos, El cura de aldea, y la comedia en dos actos El precursor y su mujer.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—La zarzuela en dos actos El joven Telémaco.—El sainete lírico El figle enamorado.

A las ocho y media.—La zarzuela en un acto Aventuras de un ahogado.—La pieza en un acto La gramática.—La zarzuela mitológica La suspension de Juno.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL.—(Carretas, 14.)—Hoy, á las ocho de la noche.—El amante prestado.—Por la Marina española.—Una coincidencia alfabética.—Baile.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.